



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

DENUNCIANTE: PLUTÓN EDITORES S.A.C.

DENUNCIADA : DP COMUNICACIONES S.A.C.

Denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción: fundada – Originalidad de obras literarias y obras fotográficas – Imposición de sanciones – Pago de costas y costos.

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2019, Plutón Editores S.A.C. presentó una denuncia contra DP Comunicaciones S.A.C. por presunta infracción a la legislación sobre derecho de autor, en atención a las siguientes consideraciones:

- Es responsable de la publicación y divulgación de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, que contiene artículos de coyuntura política escritos por periodistas que tienen un vínculo contractual con su empresa.
- Tiene registrada en la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi la marca “Hildebrandt en sus trece” a fin de distinguir su producto de semanario.
- La denunciada brinda servicios de monitoreo de medios, es decir “*servicios de video alertas y boletines diarios de noticias, sistemas de autogestión de contenidos a través de la plataforma IP NOTICIAS y mediciones cualitativas y cuantitativas de visibilidad mediática*”¹. A fin de dar una muestra de su servicio, también ofrece fotografías de portadas de diversos diarios como una “muestra” de la información. Utiliza la marca IP NOTICIAS para identificar sus servicios.
- Para el desarrollo de sus actividades, la denunciada reproduce, total y parcialmente, en formato PDF la versión impresa de su revista, para luego

¹Según se puede apreciar en el siguiente enlace:
<http://plataforma.ipnoticias.com/Cuenta/LogOn?ReturnUrl=%2f>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

ponerla a disposición de sus clientes, quienes pueden descargarla, todo ello sin contar con la autorización correspondiente.

- A través de la plataforma IP NOTICIAS, la denunciada ha enviado a sus clientes correos electrónicos adjuntando su revista digitalizada en PDF, permitiendo su descarga e impresión, lo que constituye una vulneración a los derechos de reproducción y comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición.
- La denunciada provee sus servicios a diversos clientes, incluyendo entidades del Estado, habiéndose adjudicado 155 procesos, desde el año 2006 al 2019, por el servicio de "Monitoreo de medios", por montos que van desde los S/ 70 000,00 hasta S/ 360 000,00.

Adjunta medios probatorios².

Solicitó que:

- Se imponga a la denunciada las sanciones establecidas en la legislación en materia de derechos de autor.
- Se ordene la reparación de omisiones.
- Se ordene a la denunciada el pago por concepto de remuneraciones devengadas, así como el pago de los costos y las costas que se deriven del presente procedimiento administrativo.

Mediante Resolución del 12 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso, entre otros:

- Admitir a trámite la denuncia presentada contra DP Comunicaciones S.A.C. por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición, con relación a

² Consistentes en: impresiones de artículos, contratos, correos electrónicos, certificados, archivos en formato PDF, archivos de videos, copia de cartas y cotizaciones, entre otros.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

los contenidos de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, en forma parcial o total, a través de la plataforma denominada “IP NOTICIAS”.

- Requirió a la denunciante que:
 - o Adjunte la información y pruebas pertinentes para determinar el monto de las remuneraciones devengadas.
 - o Precise en qué consiste su solicitud de reparación de omisiones, así como presente los medios probatorios que permitan verificar el vínculo contractual que tiene con los autores de los contenidos incluidos en la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”.

Mediante escrito del 21 de marzo de 2019, la denunciante Plutón Editores S.A.C. señaló lo siguiente:

- El término “reparación de omisiones” en su escrito de denuncia hacía referencia a las remuneraciones devengadas.
- El valor de cada ejemplar de su revista es de S/ 5,00, por lo que las remuneraciones devengadas deben determinarse por: a) el valor que hubiera percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación, b) la contraprestación al esfuerzo creativo del autor o de los autores, c) el número de reproducciones de su contenido y e) cuántas personas tuvieron acceso al mismo.
- Varios de los documentos adjuntados a su denuncia son pertinentes para determinar el monto de remuneraciones devengadas. Sin perjuicio de ello, presenta la información obtenida en la visita inspectiva del 15 de marzo de 2019 a efectos de ampliar el cálculo de las remuneraciones devengadas en base a dicha información.

Adjuntó medios probatorios para acreditar su vínculo contractual con los autores de los contenidos de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”³.

Con fecha 16 de abril de 2019, DP Comunicaciones S.A.C. presentó sus descargos señalando lo siguiente:

³ Consistentes en contratos de trabajo, declaraciones juradas, recibos por honorarios, entre otros.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- Su actividad comercial es una línea de negocio legalmente establecida en el Perú y en el mundo. Existen diversas empresas que prestan el servicio de monitoreo de noticias, como sería el caso de News Monitor S.A.C.; Imedia S.A.C.; Noticias Perú; S.A.C. y Emisoras Cruz S.A.C.; sin embargo, la única denunciada ha sido su empresa.
- Desde que tomó conocimiento de la denuncia, excluyó a la revista "Hildebrandt en sus trece" como parte de su servicio.
- Todo el contenido que se publica en dicha revista constituye "noticias del día", por lo que está fuera de la protección del Derecho de Autor.
- Solo son protegibles los artículos noticiosos en los que se aprecie la existencia de intervención intelectual, lo que debe ser analizado caso por caso. Del análisis de los artículos adjuntados a la denuncia se puede afirmar que el contenido de los mismos constituye "noticias del día". En ese sentido, la denuncia debe declararse infundada, además siempre hace referencia a la fuente.
- La denuncia es oscura y ambigua, puesto que en ella se señala que la reproducción de la revista fue total y parcial, cuando la reproducción solo puede ser total o parcial, pero nunca ambas.
- La reproducción que realiza es únicamente parcial, ya que las alertas que remite a sus clientes contienen solo un resumen y un recorte de la noticia – llamado "clipping"- en la cual citan la fuente.
- No remite la revista de la denunciante en su totalidad, ni envía contenido que no esté referido a noticias de actualidad.
- Los contratos de trabajo adjuntados corresponden a personas cuya labor está relacionada con aspectos noticiosos del día y labores administrativas.
- Los servicios de "Frases de la semana", corrección de textos y diagramación del semanario no son creaciones intelectuales que merezcan protección por el derecho de autor. Las declaraciones juradas en relación con estos servicios no deben ser consideradas al no tener relación con creaciones intelectuales.
- Cuestiona la pertinencia de los medios probatorios, puesto que no tienen relación con los hechos denunciados o habrían sido elaborados para sustentar la denuncia. En ese sentido, solicita que se excluyan estos medios probatorios por considerarse impertinentes y se tome en cuenta la conducta procesal de la denunciante respecto a lo mencionado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- La denunciante no ha probado la existencia de alguna creación intelectual novedosa y creativa que merecería amparo del derecho de autor, ni que sea titular de la misma.
- Adjunta medios probatorios consistentes en publicaciones.

Mediante resolución del 22 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor se tuvo presente el escrito del 16 de abril de 2019, presentado por DP Comunicaciones S.A.C; y, a se recondujo su solicitud como una excepción de falta de legitimidad para obrar activa.

Mediante escrito del 23 de mayo de 2019, Plutón Editores S.A.C. presentó medios probatorios adicionales respecto a los descargos efectuados por la denunciada. Asimismo, señaló cuál es el proceso de creación de los artículos periodísticos de la revista y otros datos importantes a fin de sustentar por qué los artículos periodísticos del semanario conllevan originalidad, creatividad y esfuerzo intelectual.

Con fecha 9 de setiembre de 2019, Plutón Editores S.A.C., presentó alegatos adicionales. Asimismo:

- Solicitó que se inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador en contra de DP Comunicaciones S.A.C, respecto a la falta de cumplimiento con el requerimiento de información solicitado dentro del Expediente N° 554-2019/DDA.
- Presentó medios probatorios obtenidos en el acta de visita inspectiva del 15 de marzo de 2019, tramitada en el Expediente 554-2019/DDA⁴, como artículos periodísticos, correos electrónicos, los cuales contienen reportes de medios, consistentes en resúmenes de noticias con opciones de 'clipping' y resúmenes no confidenciales.

Mediante Resolución N° 0601-2019/CDA-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019, la Comisión de Derecho de Autor:

⁴ Expediente referido a una visita inspectiva realizada en el local de la denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- Declaró FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. y, en consecuencia, IMPROCEDENTE la denuncia administrativa interpuesta por Plutón Editores S.A.C. contra DP Comunicaciones S.A.C. por:
 - La infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, debido a la falta de legitimidad para obrar activa en el extremo referido a las obras contenidas en la revista “Hildebrandt en sus trece” correspondientes a los autores consignados en el cuadro N° 1, así como de las obras consignadas en el cuadro N° 2.
 - La infracción al derecho patrimonial de reproducción, debido a la falta de legitimidad para obrar activa respecto a las obras contenidas en la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” consignadas en los cuadros N° 3 y N°4, así como por la obra titulada “Entrevista feroz”.
- Declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. contra Plutón Editores S.A.C. por presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, en el extremo referido a las obras realizadas por sus trabajadores de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 5 en los periodos señalados, contenidas en la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la resolución.
- Declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. y, en consecuencia, PROCEDENTE la denuncia administrativa interpuesta por Plutón Editores S.A.C. contra DP Comunicaciones S.A.C., por presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, en el extremo referido a las obras consignadas en el cuadro N° 5.
- Declaró FUNDADA la denuncia administrativa interpuesta contra DP Comunicaciones S.A.C. por la infracción al derecho patrimonial de reproducción respecto a 27 artículos periodísticos y 9 obras fotográficas contenidas en la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, de acuerdo con lo consignado en el cuadro N° 6, sancionándola con una multa de 36 UIT.
- DENEGÓ la solicitud del pago de las remuneraciones devengadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- ORDENÓ a la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. el cese definitivo de la actividad ilícita. En consecuencia, la denunciada deberá abstenerse de realizar actos de reproducción de obras de titularidad de la denunciante Plutón Editores S.A.C., en la medida que no cuente con la autorización respectiva.
- ORDENÓ el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento.
- DENEGÓ a la denunciante Plutón Editores S.A.C. su solicitud de que se inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador en contra de DP Comunicaciones S.A.C., por presuntamente haber incumplido con los requerimientos de información efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Consideró lo siguiente:

Sobre la calificación de “noticias del día” respecto al contenido de la revista “Hildebrandt en sus trece”, realizada por la denunciada

- Los textos de los anexos N° D-1 al D-10 no constituyen “noticias del día”, puesto que contienen artículos periodísticos que cuentan con mayor elaboración que una mera noticia, así como pueden ser distinguidas por la originalidad del autor; por lo que dichos artículos contenidos en la revista “Hildebrandt en sus trece” cuentan con la protección del derecho de autor.

Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, respecto al contenido de la revista “Hildebrandt en sus trece”

- La denunciante es una empresa editora que publica y divulga la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” que se comercializa a través de los quioscos de todo el país. La actividad de la denunciante comprende tanto la reproducción de artículos mediante imprenta como la posterior distribución de ejemplares impresos mediante la venta.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley⁵, el editor únicamente tiene el derecho a la reproducción y distribución de ejemplares impresos, por lo que el derecho patrimonial de comunicación pública, en la modalidad de puesta a disposición, no se presume cedido a favor de la denunciante, aun cuando exista vínculo laboral con el autor de la obra.
- En ese sentido, la legitimidad para obrar de la denunciante, respecto al derecho patrimonial de reproducción, será acreditada con la existencia de una relación laboral con los autores del contenido de la revista "HILDEBRANDT EN SUS TRECE", lo que debe ser evaluado caso por caso.
- La denunciante no ha acreditado que cuente con la titularidad del derecho patrimonial de reproducción, respecto de las obras de los autores consignados en los Cuadros 1 y 3, de las obras indicadas en los Cuadros 2 y 4, los cuales se refieren a más de 137 y 135 creaciones, entre fotografías y textos, respectivamente.

CUADRO N° 1

Lista de autores	
Dennis Alonso Ramos García	Rodrigo Núñez Carvallo
Carlos Portugal Flores	Rodolfo Sánchez-Aizcorbe Chiappo
Paul Henry Richard Gibson Varillas	Orlando Alonso Mazeyra Guillén
Laura Beatriz Yepes Espejo	Sonia Guillermina Sullón (Suyón) Barreto
Pedro Andrés Toribio Topiltzin Francke Ballvé	María Josefina Jiménez Rivas
Juan Manuel Robles Reátegui	César Augusto Hildebrandt Pérez-Treviño
Ronald Alex Gamarra Herrera	Ernesto Yepes Del Castillo
"Chillico"	Ricardo Vera Leyva
David Roca Basadre	Jacobo Timerman

⁵ **"De los Artículos Periodísticos"**

Artículo 86.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, solo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección".

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Wilhelm Ekdahl Anglin	Iván Millones
Patricio Lynch	Daniel Espinosa
Leandro Brito	"Amanda Lúgubre"
José De Echave	Bartolomé Mitre
Nicolás de Piérola	Pedro José Calderón
Francisco Schilling	Domingo Santa María
Elia Y. Diz	Eugenio Chang Rodríguez
Ana Briceño	Jessica Vicente
Ornella Girola	Carla Patiño
Américo Francisco Zambrano Romero	Julio Cesar Rospigliosi Aranda
Eloy Job Jhared Marchán Guzmán	Carla Vanessa Lúcar Roncal
Ricardo Alonso Velazco Herrera	Joel Andrés Duran Cerna
Claudia del Pilar Talledo Saco	

Cuadro N° 3

Lista de autores	
Dennis Alonso Ramos García	Rodrigo Núñez Carvallo
Carlos Portugal Flores	Rodolfo Sánchez-Aizcorbe Chiappo
Paul Henry Richard Gibson Varillas	Orlando Alonso Mazeyra Guillén
Laura Beatriz Yepes Espejo	Sonia Guillermina Sullón (Suyón) Barreto
Pedro Andrés Toribio Topiltzin Francke Ballvé	María Josefina Jiménez Rivas
Juan Manuel Robles Reátegui	César Augusto Hildebrandt Pérez-Treviño
Ronald Alex Gamarra Herrera	Ernesto Yepes Del Castillo
"Chillico"	Ricardo Vera Leyva
David Roca Basadre	Jacobo Timerman
Wilhelm Ekdahl Anglin	Iván Millones
Patricio Lynch	Daniel Espinosa
Leandro Brito	"Amanda Lúgubre"
José De Echave	Bartolomé Mitre
Nicolás de Piérola	Pedro José Calderón
Francisco Schilling	Domingo Santa María
Elia Y. Diz	Eugenio Chang Rodríguez



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Ana Briceño	Jessica Vicente
Ornella Girola	Carla Patiño

- En virtud de ello, corresponde declarar IMPROCEDENTE la denuncia administrativa interpuesta por Pluton Editores S.A.C. contra DP Comunicaciones S.A.C., por presunta infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, debido a la falta de legitimidad para obrar activa en el extremo referido a las obras contenidas en la revista “Hildebrandt en sus trece” correspondientes a los autores consignados en los cuadros N° 1 y N° 3, así como de las obras consignadas en los Cuadros N° 2 y N° 4.

- Dentro del archivo PDF de la edición N° 430 de la revista “Hildebrandt en sus trece” de fecha 1 de febrero de 2019, se encontró un texto con el título “Entrevista Feroz”, en el que aparece como entrevistador: Eloy Marchán y entrevistado Fernando Rospigliosi.

De un análisis del texto antes descrito, se observa que la originalidad del mismo recae en la obra literaria expresada en forma oral por el entrevistado, Fernando Rospigliosi, mas no en las preguntas formuladas por el periodista Eloy Marchán, toda vez que las mismas no permiten reflejar la impronta de la personalidad de su creador.

En virtud de lo señalado anteriormente, se verifica que la denunciante no cuenta con legitimidad para obrar respecto a los fragmentos originales de dicha entrevista, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la denuncia administrativa interpuesta contra DP Comunicaciones S.A.C. por la infracción al derecho patrimonial de reproducción respecto a la obra titulada “Entrevista feroz” contenida en la revista “Hildebrandt en sus trece”.

- Respecto al derecho patrimonial de comunicación pública, la denunciante no ha acreditado que cuenta con la titularidad respecto al contenido de la revista “Hildebrandt en sus trece”, por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la denuncia en este extremo.

Creaciones respecto de los cuales la denunciante cuenta con legitimidad para obrar

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- Con relación al derecho patrimonial de reproducción, la denunciante ha acreditado que cuenta con la titularidad respecto a los contenidos de la revista “Hildebrandt en sus trece”, realizadas por sus trabajadores de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Trabajador	Desde	Hasta
Américo Francisco Zambrano Romero	06 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2019
Eloy Job Jhared Marchán Guzmán	06 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2019
Ricardo Alonso Velazco Herrera	01 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019
Julio Cesar Rospigliosi Aranda	06 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2019
Carla Vanessa Lúcar Roncal	01 de noviembre de 2016	28 de febrero de 2019
Joel Andrés Duran Cerna	01 de marzo de 2019	31 de agosto de 2019
Claudia del Pilar Talledo Saco	01 de noviembre de 2016	28 de febrero de 2019

- En este extremo, la denunciante cuenta con legitimidad para obrar, por lo que corresponde declarar PROCEDENTE la denuncia en este extremo.

Con relación a la infracción materia de denuncia

- En los archivos PDF de la Edición N° 429 y 430 elaborados por la denunciada, se encontraron textos⁶ de titularidad de la denunciante: “The End”, correspondiente a Américo Zambrano; “Ricos Puertos”, correspondiente a Eloy Marchán; “Verborrea bien pagá”, correspondiente a Américo Zambrano; “Muerte en el Sabogal”, correspondiente a Julio Rospigliosi; “Ajustes en RPP”, correspondiente a Eloy Marchán; “¡Han Vuelto!”, correspondiente a Eloy Marchán; “Plan Dinamita”, correspondiente a Américo Zambrano; “Paredes

⁶ Por su extensión, la Comisión citó fragmentos de los mencionados textos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Vistasas”, correspondiente a Eloy Marchán; “Reuniones secretas en Tel Aviv”, correspondiente a Américo Zambrano; “Confesiones Andorranas”, correspondiente a Américo Zambrano; “Robo en Prosegur” correspondiente a Julio Rospigliosi; y “Puerto de palos”, correspondiente a Ricardo Velazco.

De un análisis de los textos anteriormente citados, se observa que los mismos, pese a versar sobre hechos noticiosos, han sido plasmados con la impronta de la personalidad de sus autores, por lo que se encuentran bajo la protección del Derecho de Autor.

Asimismo, se encontró fotografías de Carla Lúcar, siendo que, respecto de las cuales, solo se ha acreditado la titularidad de la denunciante en cuanto al derecho patrimonial de reproducción, por lo que corresponde evaluar si sus fotografías constituyen obras materia de imputación del presente procedimiento. De una revisión de las fotografías antes expuestas, se observa que cinco de las imágenes analizadas califican como meras fotografías y seis como obras fotográficas.

- Por otra parte, se ha adjuntado las impresiones de algunos artículos de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, que la empresa denunciada habría enviado a su ocasional cliente, con el encabezado “Diz-Contrucciones - Sector construcción”. Los textos enviados fueron los siguientes: “Parálisis”, correspondiente a Américo Zambrano; “Coimas en San Isidro”, correspondiente a Ricardo Velazco; “Presidente Salpicado”, correspondiente a Américo Zambrano y Eloy Marchan; y, “Más prospera que antes” correspondiente a Ricardo Velazco.

Los textos, pese a versar sobre hechos noticiosos, han sido plasmados con la originalidad de sus autores, por lo que estos se encuentran bajo la protección del derecho de autor. Como parte de los textos había dos obras fotográficas de Carla Lúcar.

- El USB de la visita inspectiva del 15 de marzo del 2019 del Expediente N° 554-2019/DDA, contiene impresiones de diversos artículos de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, dentro de los cuales existen textos de titularidad de la denunciante: “Faisal reaparecido”, correspondiente a Eloy Merchán; “Los responsables”, correspondiente a Ricardo Velazco; y “Escandalo judicial”, correspondiente a Américo Zambrano.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Pese a versar sobre hechos noticiosos, en los textos se ha plasmado la originalidad de sus autores, por lo que estos se encuentran bajo la protección del derecho de autor. Los textos incluían cuatro meras fotografías de Carla Lúcar, de titularidad de la denunciante.

- En los boletines de noticias enviados por correos con fechas 8, 15 y 22 de febrero de 2019, en base al servicio de monitoreo de medios que ofreció la denunciada al INDECOPI, se incluye textos de titularidad de la denunciante: “Aguas servidas”, correspondiente a Julio Rospigliosi y “Si vas para el Perú”, correspondiente a Eloy Marchán, los cuales gozan de protección del derecho de autor.
- La denunciada adjuntó 10 publicaciones efectuadas por la revista “Hildebrandt en sus trece” que, según su criterio, no se encuentran bajo la protección del Derecho de Autor: “Mujer empoderada”, correspondiente a Américo Zambrano; “Batalla del Pisco”, correspondiente a Alonso Ramos; “Negociazo”, correspondiente a Eloy Marchán; “Vendí mi alma al diablo”, correspondiente a Carlos Portugal; “Serie repetida”, correspondiente a Eloy Marchán; “Señor de los temblores”, correspondiente a Américo Zambrano; “Abogados del diablo”, correspondiente a Américo Zambrano; “Los Becerril en la mira”, correspondiente a Eloy Marchán; “Jaque al rey”, correspondiente a Carlos Portugal y “Cuba delató a García”, correspondiente a Américo Zambrano.

La denunciante sólo ha demostrado que cuenta con legitimidad para obrar respecto a las siguientes obras: “Mujer empoderada” del 11 de enero de 2019, “Negociazo” del 26 de octubre de 2018, “Serie repetida” del 09 de noviembre de 2018, “Señor de los temblores” del 23 de noviembre de 2018, “Abogados del diablo”, del 30 de noviembre de 2018, “Los Becerril en la mira” del 21 de diciembre de 2018 y “Cuba delató a García” del 7 de diciembre de 2018. Dichos artículos presentan elementos propios que permiten determinar que gozan de protección por el Derecho de Autor.

- Los medios probatorios presentados acreditan que la denunciada brindaba servicios de monitoreo de noticias, dentro de las cuales se encontraba la revista “Hildebrandt en sus trece”, a distintas entidades, entre las que figura el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Asimismo, quedó acreditado que las

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

facturaciones de dicha empresa se hacían a nombre de la empresa Gues Data S.A.C.

- La denunciada ha reproducido los siguientes textos y fotografías de la mencionada revista, que se encuentran protegidos por el derecho de autor, sin autorización de la denunciante, por lo que corresponde declarar FUNDADA la denuncia en este extremo:

Cuadro N° 6

Número	Tipo de contenido	Ubicación del contenido	Autor
1	Artículo	"The End"	Américo Zambrano
2	Artículo	"Ricos Puertos"	Eloy Marchán
3	Artículo	"Verborrea bien pagá"	Américo Zambrano
4	Artículo	"Muerte en el Sabogal"	Julio Rospigliosi
5	Artículo	"Ajustes en RPP"	Eloy Marchán
6	Artículo	"¡Han Vuelto!"	Eloy Marchán
7	Fotografía	"Batalla de pisco"	Carla Lúcar
8	Fotografía	"18 puñaladas"	Carla Lúcar
9	Artículo	"Plan Dinamita"	Américo Zambrano
10	Artículo	"Paredes Vistas"	Eloy Marchán
11	Artículo	"Reuniones secretas en Tel Aviv"	Américo Zambrano
12	Artículo	"Confesiones Andorranas"	Américo Zambrano
13	Artículo	"Puerto de palos"	Ricardo Velazco
14	Fotografía	Carátula del semanario "Hildebrandt en sus trece" del 01 de febrero de 2019	Carla Lúcar
15	Fotografía	"Entrevista feroz"	Carla Lúcar
16	Fotografía	"Negociar el desastre" 1	Carla Lúcar
17	Fotografía	"Negociar el desastre" 2	Carla Lúcar
18	Fotografía	"Puerto de palos"	Carla Lúcar



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

19	Artículo	"Parálisis"	Américo Zambrano
20	Artículo	"Coimas en San Isidro"	Ricardo Velazco
21	Artículo	"Presidente Salpicado"	Américo Zambrano y Eloy Marchan
22	Artículo	"Más prospera que antes"	Ricardo Velazco
23	Fotografía	"Presidente salpicado"	Carla Lúcar
24	Fotografía	Carátula del semanario "Hildebrandt en sus trece" del 15 de febrero de 2019	Carla Lúcar
25	Artículo	"Faisal reaparecido"	Eloy Marchán
26	Artículo	"Los responsables"	Ricardo Velazco
27	Artículo	"Escandalo judicial"	Américo Zambrano
28	Artículo	"Aguas servidas"	Julio Rospigliosi
29	Artículo	"Si vas para el Perú"	Eloy Marchán
30	Artículo	"Mujer empoderada"	Américo Zambrano
31	Artículo	"Negociazo"	Eloy Marchán
32	Artículo	"Serie repetida"	Eloy Marchán
33	Artículo	"Señor de los temblores"	Américo Zambrano
34	Artículo	"Abogados del diablo"	Américo Zambrano
35	Artículo	"Los Becerril en la mira"	Eloy Marchán
36	Artículo	"Cuba delató a García"	Américo Zambrano

Sobre las remuneraciones devengadas

- La denunciante no ha probado el monto que dejó de percibir por la infracción cometida por la denunciada.

Sobre la sanción de multa

- No es posible determinar el monto de la multa en los términos exigidos por el Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, toda vez que no han podido ser estimados el provecho ilícito obtenido por la denunciada, ni el daño ocasionado al denunciante, siendo ambos elementos indispensables para realizar el cálculo de la multa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- El monto de la multa debe tener un efecto real en el infractor y así disuadirlo de realizar nuevamente los actos infractores. Teniendo en consideración otros procedimientos seguidos ante la propia Comisión, corresponde fijar el monto mínimo de multa en 1 UIT por cada acto de reproducción no autorizado, de artículos periodísticos y obras fotográficas.
- Al haberse reproducido 27 artículos y 9 fotografías corresponde imponer a DP Comunicaciones S.A.C. **una multa** ascendente a **36 UIT**.

Sobre el cese de la actividad ilícita

- Se ha verificado la infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor, por lo que corresponde disponer de forma definitiva que la denunciada DP Comunicaciones se abstenga de realizar actos de reproducción de obras de titularidad de la denunciante sin contar con la correspondiente autorización de la misma.

Costas y Costos

- Existen indicios suficientes para considerar que la denunciada debía tener conocimiento que se requería autorización del titular de derecho para reproducir la obra de titularidad de la denunciante, por lo que pudo prever el inicio de un procedimiento administrativo en su contra por dicho uso en tanto no autorizada por el titular, lo que determina que deba ordenársele el pago de las costas y costos.

Sobre el posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador para la denunciada

- La denunciante solicitó que se inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador en contra de DP Comunicaciones S.A.C., debido a que esta habría presentado, dentro del procedimiento del Expediente N° 554-2019/DDA, una serie de solicitudes de confidencialidad sobre pruebas que la Comisión de Derecho de Autor le habría solicitado; y, ante la denegatoria de la pretendida confidencialidad habría solicitado la devolución de dichos documentos, por lo que se habría configurado un incumplimiento pasible de sanción.
- Al respecto, no corresponde en este caso evaluar lo ocurrido en otro expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Con fecha 10 de enero de 2020, la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Apela todos los extremos de la Resolución N° 0601-2019/CDA-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019 que le resultaron desfavorables.
- La Comisión ha considerado que los 27 artículos constituyen obras; sin embargo, estos únicamente constituyen ideas, referidas a simples hechos y datos, no existiendo creación literaria que merezca la protección del derecho de autor.
- El considerar a los 27 artículos, así como las 7 fotografías como obras obedece a un simple producto de la mera voluntad del juzgador, sin explicar cómo constituyen la impronta de su autor.
- Con relación a las 7 fotografías si bien se ha diferenciado entre lo que es una creación fotográfica y una mera fotografía no se ha explicado de manera suficiente el por qué se ha considerado a las 7 fotografías como obras artísticas, realizándose un análisis con términos que un ciudadano común no entiende, lo que contraviene la debida motivación, lo que determina que la resolución apelada sea nula. En ese sentido, también son nulos todos los demás extremos que le resultaron desfavorables.
- No hay una explicación del por qué imponer una multa de 1 UIT por cada ítem supuestamente reproducido contrariamente a la ley. La multa impuesta en su contra es desproporcionada y muy alta, lo que determina que deba salir del mercado.
- La Comisión ha resuelto que no tiene elementos para cuantificar la multa a imponerle, lo cual es inexacto, toda vez que el mismo Indecopi es su cliente y, como parte del proceso de selección y posterior contratación, le remitió a esta su estructura de costos. En dicha estructura, señaló que su utilidad equivale al 13% de sus ventas. Dicha información debió ser solicitada por la Comisión al propio Indecopi.
- De acuerdo con los términos de contratación con el Indecopi, viene monitoreando 109 medios, siendo "Hildebrand en sus Trece" uno de los tantos medios que monitorea para Indecopi, siendo aquel el 0,91% de los medios monitoreados.
- Dicha información debió servir de base para que la Comisión hiciera un cálculo razonable y fundamentando de la eventual multa a imponer.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- En el Perú no existe un ente regulador del procedimiento para obtener autorizaciones para reproducir obras contenidas en revistas, diarios, magazines o cualquier otro medio escrito ni digital, lo que sí sucede en el caso de obras musicales, como Apdayc.
- Según lo resuelto por la Comisión, tendría que tramitar 109 autorizaciones y “pagar el costo que se le antojara a cada uno de los 109 medios monitoreados”, lo cual haría imposible establecer una estructura real de costos y haría inviable su negocio.
- Lo que debe hacer Indecopi es regular y crear las reglas de juego para reproducir obras contenidas en medios de prensa y digitales, ya que mientras ello no suceda se improvisarán infracciones y sanciones.
- En lugar de inventarse infracciones y sanciones, exhorta a la Sala a fijar las reglas de juego claras, fijando procedimientos, pagos, infracciones y sanciones (sic).
- Al no ser todo lo expuesto el único argumento de su recurso, se reserva el derecho de ampliar más adelante cualquier argumento (sic).

Adjuntó medios probatorios consistentes en documentos denominados “TDR” referidos a contratos referidos a servicios de monitoreo y una orden de servicio, para demostrar que existen otras empresas que realizan dichos servicios y monitorean a la denunciante.

Solicitó el uso de la palabra.

El expediente subió a la Sala el 7 de febrero de 2020.

Cabe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020 del 15 de marzo de 2020 y el Decreto Supremo N° 87-2020-PCM del 20 de mayo de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria dispuesto por el Estado a nivel nacional, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020 (2 meses y 25 días).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2020, la Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual corrió traslado de la apelación a la denunciante Plutón Editores S.A.C.

Con fecha 25 de agosto de 2020, la denunciante Plutón Editores S.A.C. absolvió el traslado de la apelación señalando lo siguiente:

- Los artículos periodísticos de la revista “Hildebrandt en sus Trece”, liderados por el destacado periodista César Hildebrandt Treviño, son de propia investigación, realizándose un profundo análisis al momento de exponer alguna noticia.
- En su escrito de fecha 23 de mayo de 2019, se explicó, desde el punto de vista periodístico, cuál es el proceso de creación de los artículos periodísticos de la revista y otros datos importantes a fin de sustentar por qué los artículos periodísticos del semanario conllevan originalidad, creatividad y esfuerzo intelectual.
- Solicita a la Sala que tenga en cuenta dicho documento a fin de tener un mayor conocimiento sobre dicho proceso.
- Teniendo en cuenta todo el material reproducido por la denunciada, la multa impuesta por la Comisión es benevolente.
- La propia empresa denunciada ha señalado que mantiene diversos contratos con entidades públicas y privadas siendo incontables los actos de reproducción que fueron realizados ilegalmente, por lo que la multa debe de ser mayor, tomando en cuenta el beneficio ilícito declarado por la propia denunciada.
- Respecto a la obtención de autorizaciones, lo alegado por la denunciada carece de análisis, toda vez que sí existe una regulación que permite el registro de cesiones o licencias de uso sobre cualquier tipo de obra, incluso las literarias.

Mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual puso en conocimiento de las partes que los Vocales de la Sala en su sesión de fecha 26 de octubre de 2020 resolvieron conceder el uso de la palabra, programándose el informe oral para el 14 de diciembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Con fecha 14 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación de los representantes de ambas partes. Asimismo, se le otorgó un plazo de tres días hábiles a la denunciada para que presente los medios probatorios que acrediten que excluyó a la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” como parte de su servicio.

En dicha Audiencia, la denunciada señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La denunciante ha actuado de mala fe, ya que existen otras empresas que se dedican al servicio de monitoreo.
- La denunciante no ha adjuntado contratos de fotoperiodistas ni redactores.
- El Indecopi, al haber sido también su cliente, tiene su estructura de costos y ha podido determinar una multa razonable, cuestión que no ha hecho.
- El monitoreo de noticias no constituye reproducción del contenido de los artículos de la revista de la denunciante.

Por su parte, la denunciante Plutón Editores S.A.C. precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- En cuanto al cuestionamiento de una supuesta falta de legitimidad para obrar activa alegada por la denunciada corresponde aplicar el artículo 86 del Decreto Legislativo 822.
- Se le ha impuesto la multa mínima a la denunciada.
- La denunciada ha reproducido los contenidos de su revista y ha lucrado con los mismos, ya que cobra a terceros por su reproducción.
- La denunciada nunca se acercó a pedirle autorización para reproducir el contenido de sus artículos.
- Los artículos de su revista no corresponden a un periódico; por lo tanto, en sus artículos no se hace un recuento de noticias, sino que estos cuentan con un estilo propio que corresponde a una crónica literaria, interpretan noticias y ello constituye un trabajo intelectual.

Con fecha 17 de diciembre de 2020, la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. presentó un escrito haciendo referencia al requerimiento efectuado en el informe oral del 14 de diciembre de 2020. Señaló lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- Presenta medios probatorios a fin de acreditar que ha dejado de monitorear al Semanario “Hildebrandt en sus Trece”.
- Invoca nuevamente a la creación de un sistema que, desde el punto de vista igualitario, coloque a todos los que monitorean medios en la misma posición de competencia en la actividad que realiza. Se debe tener en cuenta el precedente del caso de APDAYC.
- Su servicio no transgrede el derecho de autor, toda vez que puede ser reconocido dentro del derecho de cita.
- No hacen escaneado de los contenidos de la denunciante, sino que únicamente los gestiona y los organiza a la medida de cada interés.
- Su servicio consiste en una alerta que contiene una breve sumilla o resumen de la noticia, y un link que deriva al contenido publicado; incluso como se puede apreciar en los medios probatorios que adjunta cumple con proporcionar el crédito al medio que es publicado.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, la denunciante Plutón Editores S.A.C. presentó un escrito adicional señalando lo siguiente:

- En el supuesto que la denunciada haya presentado algún documento que acredite la suspensión del servicio de monitoreo (en el caso de la prestación de servicios a entidades públicas) este no solo debe contar con una fecha anterior a la de sus escritos de 2019 y anterior a la fecha de realización del Informe Oral, sino que debe ir acompañado con el debido aviso al cliente sobre el no monitoreo del semanario “Hildebrandt en sus trece” dentro de los servicios ofrecidos originalmente.
- Presenta medios probatorios a fin de acreditar que la denunciada continúa prestando el servicio de monitoreo de medios respecto del semanario “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, en los que se puede apreciar que, a través del envío de correos electrónicos enviados por la denunciada con un listado de noticias de diversos medios, se adjunta el link de descarga y de visualización de algún artículo completo en específico.
- Dicho link, en el caso del semanario “Hildebrandt en sus trece” no redirige a la Web del semanario, sino a un PDF descargable que es realizado por la denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- Es necesario precisar que la Web del semanario “Hildebrandt en sus trece” no contiene los artículos completos, toda vez que a los mismos solo es posible acceder mediante la compra de los semanarios en físico o a través de la suscripción digital. La mencionada Web contiene resúmenes de sus artículos, mas no los artículos completos a los cuales se puede acceder previa compra o suscripción.
- A fin de que la Sala pueda realizar una evaluación integral sobre los medios probatorios señalados, adjunta las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 45-2020-SUNAT/8B1200 para la contratación del servicio de monitoreo de medios (ANEXO 5) en cuyo numeral 5.1 (página 20) se puede apreciar que “El contratista deberá remitir todas las noticias referidas a la SUNAT a través de un correo electrónico, adjuntando los archivos digitales de audio, video y publicaciones en prensa (noticias escaneadas)”.
- Con relación a la afirmación de la denunciada de que solo ofrecía un resumen de noticias mas no las noticias completas, en su servicio de monitoreo de medios, para un correcto entendimiento sobre el proceder de la denunciada, se recomienda a la Autoridad Administrativa que se remita al escrito de denuncia de fecha 8 de marzo de 2019 en la cual adjuntó como Anexo 19 dos clips de video en los cuales se puede apreciar cómo es que llegan los correos de la denunciada, que es lo que contienen, los links y la posibilidad de descarga de diversos artículos, entre los que se encuentra “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”.

Adjuntó medios probatorios adicionales a fin de acreditar la continuidad del servicio de monitoreo de medios de la revista base de la presente denuncia.

Con fecha 18 de enero de 2021, la denunciante Plutón Editores S.A.C. presentó un escrito reiterando sus argumentos respecto al servicio de monitoreo de la denunciada.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- a) Si la Resolución N° 0601-2019/CDA-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019, ha sido emitida conforme a ley.
- b) De ser el caso:
 - Si la denunciante Plutón Editores S.A.C. cuenta con legitimidad para obrar activa para iniciar una denuncia en contra de DP Comunicaciones S.A.C. respecto a los contenidos realizados por los trabajadores de la denunciante consignados en el cuadro N° 5 en los periodos señalados en la resolución emitida por la Comisión.
 - Si los textos y fotografías de titularidad de la denunciante, respecto de las cuales la Primera Instancia declaró la infracción a su derecho patrimonial de reproducción, pueden ser considerados obras protegibles por el Derecho de Autor.
 - Si la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. ha infringido el derecho patrimonial de reproducción de Plutón Editores S.A.C.
 - Las sanciones a imponer a DP Comunicaciones S.A.C.
 - Si se debe ordenar el pago de costas y costos a la denunciada.
 - Si corresponde disponer el cese de la actividad ilícita.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Extremos apelados

La denunciada DP Comunicaciones S.A.C. ha impugnado la Resolución N° 0601-2019/CDA-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019 en todos los extremos que le resultaron desfavorables, es decir, aquellos mediante los cuales:

- Se declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa de la denunciante, por presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, en el extremo referido a las obras realizadas por sus trabajadores de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 5 de la resolución emitida por la Comisión.
- Se declaró procedente la denuncia por el supuesto señalado en el párrafo precedente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- Se declaró fundada la denuncia por la infracción al derecho patrimonial de reproducción respecto a 27 (veintisiete) artículos periodísticos y 9 (nueve) obras fotográficas contenidas en la revista “Hildebrandt en sus trece”, de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 6 de la resolución emitida por la Comisión.
- Se le sancionó con una multa de 36 UIT.
- Ordenó el cese de la actividad ilícita por parte de la denunciada.
- Ordenó el pago de las costas y costos a favor de la denunciante.
- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Asimismo, dado que la denunciante no ha formulado recurso impugnativo a lo resuelto por la Comisión, han quedado consentidos los siguientes extremos en los que resolvió:

- Declarar FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por la denunciada y, en consecuencia, IMPROCEDENTE la denuncia administrativa interpuesta por:
 - Infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, en el extremo referido a las obras contenidas en la revista “Hildebrandt en sus trece” correspondientes a los autores consignados en el **cuadro N° 1**, así como de las obras consignadas en el **cuadro N° 2**.
 - Infracción al derecho patrimonial de reproducción, respecto a las obras contenidas en la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” consignadas en los **cuadros N° 3 y N° 4**, así como por la obra titulada “Entrevista feroz”.
- DENEGAR a la denunciante Plutón Editores S.A.C. su solicitud del pago de las remuneraciones devengadas.
- DENEGAR a la denunciante su solicitud de que se inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador en contra de DP COMUNICACIONES S.A.C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Finalmente, si bien la denunciante ha señalado en escrito del 25 de agosto de 2020 - con el que absolvió el traslado de la apelación de la denunciada - que la multa impuesta por la Primera Instancia debió haber sido mayor, al no haber sido cuestionada en un recurso de apelación, no corresponde pronunciarse sobre dicho pedido.

Por lo tanto, la Sala se pronunciará sobre todos los extremos que le resultaron desfavorables a la denunciada que han sido materia de apelación.

2. Nulidad del acto administrativo

2.1 Marco legal

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14⁷.

⁷Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Asimismo, el artículo 11⁸ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2). De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

2.2 Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

“(…) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

⁸ **Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

2.3 Motivación del acto administrativo

El artículo 3.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - incluye a la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De otro lado, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Señala, además, que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo, la norma en cuestión establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto, cabe citar a Morón Urbina, quien señala que una de las funciones del deber de motivar las decisiones administrativas es cumplir un rol informador “(...) *ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control (...). No sólo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto”⁹.

2.4 Análisis del caso en concreto

En su recurso de apelación la denunciada ha señalado lo siguiente:

- *El considerar a los 27 artículos, así como las 7 fotografías como obras obedece a un simple producto de la mera voluntad del juzgador, sin explicar cómo constituyen la impronta de su autor.*

Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la Comisión en las cuestiones previas de su resolución, concretamente en el numeral 2.1, referido a “la calificación de “noticias del día”, respecto al contenido de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, realiza un análisis de cada uno de los artículos, concluyendo que los mismos no constituyen noticias del día. Posteriormente, en el numeral V, los declara como originales.

Por ejemplo, en el caso del artículo que lleva el título “Serie Repetida”, de autoría de Eloy Marchán la Comisión señaló lo siguiente:

“El orden de ideas planteado, los adjetivos usados para su descripción, la forma de expresar dicha información y demás elementos utilizados, hacen que el resultado cuente con la impronta del autor, por lo que “Serie repetida” de la revista “Hildebrandt en sus trece”, no constituye una “noticia del día”.

Asimismo, en el numeral V, la Primera Instancia señaló lo siguiente:

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú 2001, p. 81.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

“Cabe advertir que, respecto a estos últimos, también se ha realizado un análisis en el apartado de cuestiones previas de la presente resolución, siendo que se determinó que los mismos gozan de protección por el Derecho de Autor”

En consecuencia, la Sala advierte que la Primera Instancia sí ha explicado el por qué consideró que los 27 artículos son originales y constituyen obras literarias.

- *Con relación a las 7 fotografías si bien se ha diferenciado entre lo que es una creación fotográfica y una mera fotografía no se ha explicado de manera suficiente el por qué se ha considerado a las 7 fotografías como obras artísticas, realizándose un análisis con términos que un ciudadano común no entiende, lo que contraviene la debida motivación, lo que determina que la resolución apelada sea nula. En ese sentido, también son nulos todos los demás extremos que le resultaron desfavorables.*

En el caso de las fotografías, la Comisión las analizó empleando para tal efecto conceptos que son propios del campo de la fotografía como son: la composición, el encuadre, el ángulo, la regla de los tres tercios, siendo que algunos de ellos fueron mencionados en la parte previa del análisis de las mismas, en la que se hizo referencia a qué requisitos debe cumplir una fotografía para ser considerada original.

Asimismo, en el referido análisis se explica detalladamente los elementos que han sido considerados para que una fotografía sea calificada como obra, conforme se puede apreciar a fojas 94 de la resolución:

*“Al respecto, de una evaluación de la mencionada imagen, se verifica que el fotógrafo ha tenido en cuenta elementos como el motivo **—en el que se aprecia la captura del gesto y expresión de la persona fotografiada—**, el encuadre, el ángulo desde el cual ha recibido el enfoque, así como el empleo de luces y sombras para su realización, **por lo que se aprecia un trabajo de planeamiento y concepción donde ha intervenido el esfuerzo intelectual de dicho fotógrafo.** En consecuencia, la Comisión concluye que la presente imagen debe ser calificada*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

*como obra fotográfica, debido a que posee la originalidad del autor, tal como se aprecia a continuación (...)*¹⁰

En consecuencia, no se advierte la falta de motivación alegada por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto, no son nulos los extremos señalados por la denunciada.

- *No hay una explicación del por qué imponer una multa de 1 UIT por cada ítem supuestamente reproducido contrariamente a la ley. La multa impuesta en su contra es desproporcionada y muy alta, lo que determina que deba salir del mercado.*

Al respecto, se advierte que la Comisión ha sustentado la multa en base a sus propios criterios, invocando la base legal pertinente y señalando lo siguiente:

*“En ese sentido, la Comisión de Derecho de Autor considera que la multa mínima a imponer **debe ser aquella que tenga un efecto real en el infractor y así disuadirlo de realizar nuevamente los actos infractores.** Por tanto, teniendo en consideración lo señalado por la Gerencia de Estudios Económicos en los documentos anteriormente citados, **en los procedimientos seguidos ante la Comisión de Derecho de Autor corresponde fijar el monto mínimo de multa en 1 UIT** por cada acto de reproducción no autorizado, de artículos periodísticos y obras fotográficas”.*

En consecuencia, la Primera Instancia sí sustentó los motivos para imponer la multa de 1 UIT por cada obra.

- *La Comisión tenía elementos adicionales para cuantificar la multa a imponerle toda vez que el mismo Indecopi es su cliente y, como parte del proceso de selección y posterior contratación, le remitió a esta su estructura de costos. En dicha estructura, señaló que su utilidad equivale al 13% de sus ventas. Dicha información debió ser solicitada por la Comisión al propio Indecopi y debió servir*

¹⁰ El subrayado es de la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

de base para que la Comisión hiciera un cálculo razonable y fundamentando de la eventual multa a imponer.

Al respecto, si bien la denunciada ha prestado servicios al Indecopi y dicha información podría haber sido utilizada para calcular la multa por parte de la Comisión, esta señaló que mediante el servicio de monitoreo de noticias la denunciada no reproducía exclusivamente el contenido de la revista “Hildebrandt en sus trece”.

En consecuencia, al no advertirse algún vicio en la Resolución N° 0601-2019/CDA-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019, no corresponde declarar su nulidad.

3. Legitimidad para obrar

De acuerdo con el Código Procesal Civil y la doctrina en que se funda¹¹, la legitimidad para obrar y el interés para obrar son requisitos para interponer una acción¹².

La legitimidad para obrar, a decir de Viale, *“está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado”*¹³. Por ello, se encuentra estrechamente vinculada con la relación jurídica sustantiva o material, que es aquella en la cual los sujetos que participan tienen un conflicto de intereses sobre un mismo bien o derecho, el cual buscan solucionar a través del proceso.

¹¹ Cabe señalar que para otro sector de la doctrina (cfr. Chiovenda, Alsina, Devis Echandía) son tres las condiciones de la acción: i) la legitimidad para obrar, ii) el interés para obrar y iii) el derecho en el cual se ampara la acción. Ver en Ticona Postigo Las Condiciones de la Acción y el Nuevo Código Procesal Civil, en: IPEF Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, año II, N° 4, pp. 14-15.

¹² Cfr. Ticona Postigo (nota 3), p. 15.

¹³ Viale Salazar, Legitimidad para obrar, en: Derecho - Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 48, Diciembre 1994, p. 31.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

En esa medida, la legitimidad para obrar se presenta siempre que las partes que participan de una relación jurídica sustantiva sean también las partes en la relación procesal.

La legitimidad para obrar puede ser activa o pasiva, dependiendo de la situación que adopte la parte en el proceso; es decir, si es parte demandante (la que sostiene la pretensión) o si es parte demandada (la que contradice la pretensión de la anterior).

Al respecto, el artículo 173 de Decreto Legislativo 822 señala lo siguiente:

*“Artículo 173°.- Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, **los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.**”¹⁴*

En ese sentido, tendrán legitimidad para obrar activa todos los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor pudiendo interponer las acciones por infracción que consideren pertinentes ante la Comisión de Derecho de Autor.

Asimismo, el artículo 86 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente:

“Artículo 86.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, solo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez,

¹⁴ El resaltado es de la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante (...)."

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.¹⁵

De acuerdo con la norma expuesta, se presentan dos supuestos:

- (i) Si el artículo se usa con la autorización del autor sin relación de dependencia con el medio de comunicación.
- (ii) que se trate de un autor que ha sido contratado bajo relación laboral.

En este sentido, las autorizaciones para uso de artículos únicamente se limitan a la inserción por una sola vez por parte del editor o propietario de la publicación, para los casos en que los autores no cuenten con una relación de dependencia con la empresa periodística.

Asimismo, si está en el caso de un autor contratado bajo relación laboral, este no podrá reservarse el derecho de reproducción sobre el artículo realizado en cumplimiento de la relación laboral.

Asimismo, el artículo 87 señala que lo establecido en el artículo 86 se aplica en forma análoga a los dibujos, historietas, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social"

Por otro lado, respecto a la relación laboral, debe tenerse en cuenta la Ley General del Trabajo, que en su Título preliminar, establece:

¹⁵ El resaltado es de la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

“Artículo III. Son prestaciones subordinadas de servicios aquellas en las que el trabajador se desenvuelve dentro del ámbito de organización y dirección del empleador”

“Artículo IV. La duración de la relación laboral, la concurrencia al centro de trabajo, la extensión de la jornada de trabajo o el número de empleadores no son elementos esenciales para calificar una relación laboral, aunque pueden servir como indicios de su existencia o para determinar la aplicación de ciertos derechos.”

“Artículo V. Se presume la existencia de un vínculo laboral entre quien presta un servicio y quien lo recibe, salvo prueba en contrario.”

Asimismo, en el artículo 141 de la misma Ley se señala:

*“Artículo 141. Suspensión perfecta e imperfecta Se suspende la relación de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, **sin que se extinga la relación laboral**. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de labores”*

Por lo tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 86 de la Ley sobre el Derecho de Autor, la legitimidad para obrar de la denunciante Plutón Editores S.A.C. respecto al derecho patrimonial de reproducción quedará **acreditada con la existencia de una relación laboral con el autor del contenido de la revista “Hildebrandt en sus trece”**.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Asimismo, la relación laboral podrá ser acreditada también con la inclusión del autor en la Planilla Electrónica – PLAME¹⁶, que comprende información mensual de los ingresos de los sujetos inscritos en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO).

- Aplicación al caso en concreto

En su recurso de apelación la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. ha cuestionado que la denunciante Plutón Editores S.A.C. cuente con legitimidad para obrar activa respecto de contenidos realizados por los trabajadores de la denunciante consignados en el cuadro N° 5 de la resolución emitida por la Comisión, los cuales son los siguientes:

Trabajador	Desde	Hasta
Américo Francisco Zambrano Romero	06 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2019
Eloy Job Jhared Marchán Guzmán	06 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2019
Ricardo Alonso Velazco Herrera	01 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019
Julio Cesar Rospigliosi Aranda	06 de diciembre de 2017	28 de febrero de 2019
Carla Vanessa Lúcar Roncal	01 de noviembre de 2016	28 de febrero de 2019
Joel Andrés Duran Cerna	01 de marzo de 2019	31 de agosto de 2019
Claudia del Pilar Talledo Saco	01 de noviembre de 2016	28 de febrero de 2019

En ese sentido, teniendo en cuenta que la infracción declarada por la Primera Instancia ha sido realizada en base al contenido de **4 (cuatro) autores**: Américo Francisco Zambrano Romero, Eloy Job Jhared Marchán Guzmán, Julio Cesar Rospigliosi Aranda y Ricardo Alonso Velazco Herrera, corresponde a la Sala

¹⁶ Información obtenida de la Fuente: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/planilla-electronica/pdt-plame>



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

determinar si la denunciante cuenta con legitimidad para obrar activa respecto de dichas personas.

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

AUTOR	MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS	LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DE LA DENUNCIANTE
Américo Francisco Zambrano Romero	Contrato de trabajo suscrito con la denunciante el 6-12-2017 por un año. -La inclusión en la Planilla electrónica – PLAME, que incluye una lista de sus trabajadores activos al periodo febrero 2019. -Publicaciones del autor efectuadas en la revista “Hildebrandt en sus trece”.	Acredita relación laboral con la denunciante desde 6 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019.	Sí, por el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019.
Eloy Job Jhared Marchán Guzmán	- Contrato de trabajo suscrito con la denunciante el 6-12-2017 por 6 meses renovables. -La inclusión en la Planilla electrónica – PLAME, que incluye una lista de	Acredita relación laboral con la denunciante desde 6 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019.	Sí, por el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

	sus trabajadores activos al periodo febrero 2019. -Publicaciones del autor efectuadas en la revista "Hildebrandt en sus trece".		
Ricardo Alonso Velazco Herrera	-Contrato de locación de servicios de fecha 6 de diciembre de 2017. La inclusión en la Planilla electrónica – PLAME, que incluye una lista de sus trabajadores activos al periodo febrero 2019.	El contrato de locación de servicios, al ser un contrato de naturaleza civil, según el artículo 1764 del Código Civil, no acredita una relación laboral entre la denunciante y dicha persona. La inclusión en la Planilla electrónica – PLAME de la denunciante, acredita una relación laboral hasta el periodo en el cual fue emitido dicho documento. No existe fecha cierta respecto al inicio de la relación laboral; por lo que solo debe considerarse el mes de febrero de 2019.	Sí, por el periodo de febrero de 2019.
Julio César Rospigliosi Aranda	Contrato de trabajo suscrito con la denunciante el 6-12-2017 por un año. -La inclusión en la Planilla electrónica – PLAME, que incluye una lista de sus trabajadores	Acredita relación laboral con la denunciante desde 6 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019.	Sí, por el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

	activos al periodo febrero 2019. -Publicaciones del autor efectuadas en la revista "Hildebrandt en sus trece".		
--	---	--	--

La denunciada DP Comunicaciones S.A.C. señaló en el informe oral llevado a cabo el 14 de diciembre del 2019 que la denunciante no adjuntó contratos de fotoperiodistas o de redactores.

Al respecto, corresponde precisar que el artículo 86 de la ley de Derecho de Autor señala expresamente que si existe una relación laboral entre el autor y el empleador, en este caso la denunciante, se presume cedido el derecho de reproducción a favor de esta, lo que determina que no sea necesario que Plutón Editores S.A.C. presente algún documento adicional como los señalados por la denunciada.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que la denunciante Plutón Editores S.A.C. cuenta con legitimidad para obrar activa respecto de los autores Américo Francisco Zambrano Romero, Eloy Job Jhared Marchán Guzmán, Julio Cesar Rospigliosi Aranda y Ricardo Alonso Velazco Herrera, por el período señalado en el cuadro precedente, por lo que corresponde CONFIRMAR lo resuelto por la Primera Instancia y, en consecuencia, declarar INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa de la denunciante, deducida por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C.

4. Objeto de protección del Derecho de Autor

El Derecho de Autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio¹⁷.

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos – *no originales* – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos - ya sean vistos en su conjunto o individualmente - que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el Derecho de Autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

5. La originalidad en el Derecho de Autor

Según el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822, se entiende por obra toda creación intelectual *original* de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

¹⁷ Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 62.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998¹⁸, que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de originalidad en Derecho de Autor, se entiende por obra toda creación intelectual *original* de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión - o forma representativa - creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad.¹⁹

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por derechos de autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por derechos de autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario - no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un

¹⁸ Reaída en el Expediente N° 663-96-ODA-AI, relativo a la denuncia por infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor interpuesta por Agrottrade S.R.Ltda. en contra de Infuctecsa E.I.R.L., por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la cual fue declarada infundada.

¹⁹ Como señala Lipszyc (nota 4, p. 65) algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por derechos de autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto, no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

6. Protección de las fotografías en la legislación nacional

La fotografía es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento (químico electrónico, etc.) utilizado para realizar la imagen.

a. Protección de las fotografías por el Derecho de Autor

El artículo 4 inciso h) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 literal h) Decreto Legislativo 822 establece que están comprendidas entre las obras protegidas, las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Como cualquier otra forma de manifestación susceptible de tutela por el Derecho de Autor, la forma de expresión debe contener elementos creativos, es decir, con suficientes características de individualidad, y la fotografía no constituye una excepción. En tal sentido, la Sala considera que la originalidad en una fotografía debe circunscribirse a la originalidad de cualquier obra, de acuerdo a los presupuestos anteriormente expresados.

Al respecto, resulta conveniente señalar lo que la Comunidad Europea ha manifestado en su Directiva 93/98/CEE de fecha 29 de octubre de 1993, respecto al análisis de la originalidad de las fotografías. Así, se menciona que para determinar el grado de originalidad de una fotografía deberá tenerse en cuenta si constituye una creación intelectual del autor, un reflejo de su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio, tal como el mérito o la finalidad.

En consecuencia, no cualquier fotografía puede ser objeto de protección por el Derecho de Autor.

La Sala conviene en señalar que para que una fotografía sea protegida por la Ley de la materia, debe tener elementos creativos individuales que permitan identificar la parte de la personalidad del autor que éste ha plasmado en su creación y así permitir su distinción respecto de cualquier otra fotografía. Atendiendo a ello, una fotografía, para ser obra, no puede constituir sólo una simple reproducción de objetos ya existentes.

Debe tenerse en cuenta que algunas veces el tomar una fotografía implica el desarrollo del talento del fotógrafo, ya que es él quien selecciona el material sensible que va a utilizar, observa, elige el motivo, encuadra o compone la imagen, busca el ángulo preciso, la perspectiva, mide la luz, elige el tipo de película, prepara la cámara fotográfica (velocidad y apertura del objetivo) y dispara, una y otra vez, desde el mismo ángulo o desde distintos.

En este contexto se puede afirmar que la originalidad en las fotografías puede radicar, por un lado, en el encuadre o en la composición o en cualquier otro elemento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

importante de la imagen (juego de luz, perspectiva, combinación de tonalidades) de la fotografía o de la toma fotográfica; y, por otro lado, en la fase de su ejecución, ello en la medida que la originalidad puede radicar en el procedimiento de revelado de la película, fotomontajes, retoques, etc.

7. Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – *al autor o al titular de los mismos* – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

a) Derecho de reproducción

Para el Derecho de Autor, la reproducción de una obra o creación intelectual implica su fijación en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de todo o parte de ella.

Esta forma de explotación comprende desde la primera fijación de la obra en un soporte material, hasta la obtención de una o más copias de la misma, a través de cualquier medio o procedimiento e incluye no sólo a la obra original sino a las obras derivadas de ésta.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

La reproducción puede ser permanente o temporal y se realiza a través de procedimientos como la imprenta, las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual, entre otros²⁰. Sin embargo, aunque tradicionalmente la reproducción se ha asociado a la existencia de un soporte material para la fijación de la obra, la evolución tecnológica ha ido actualizando el concepto mismo de reproducción, de tal forma que hoy se incluyen las copias digitales de una obra en la memoria de un ordenador o las copias que se reproducen en la Internet, lo cual ha debilitado la exigencia de corporeidad²¹.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización previa y expresa del autor.

- Análisis del caso en concreto

En su recurso de apelación, la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. ha cuestionado que la Primera Instancia haya considerado como obras literarias a los 27 artículos y creaciones artísticas a las 9 fotografías, de titularidad de la denunciante respecto de los cuales declaró la infracción al derecho de reproducción de la denunciante Plutón Editores S.A.C.

Por su parte, la denunciante ha señalado que los artículos periodísticos de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, liderados por el periodista César Hildebrandt Treviño, son de propia investigación, realizándose en los mismos un profundo análisis al momento de exponer alguna noticia. Asimismo, ha expuesto cuál es el proceso de creación de los artículos periodísticos de la revista y otros datos importantes a fin de sustentar por qué los artículos periodísticos del semanario tienen originalidad, creatividad y esfuerzo intelectual.

²⁰ Artículo 32 del Decreto Legislativo 822.

²¹ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 82.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Sobre el particular, corresponde señalar que la Sala analizará los referidos artículos y fotografías, respecto de los cuales la Primera Instancia determinó que existió infracción al derecho de reproducción de la denunciante, a fin de verificar si cuentan con el grado de originalidad para ser protegibles por el Derecho de Autor.

Previamente al análisis de los artículos y las fotografías cuestionadas por la denunciada, corresponde señalar que el hecho de que un texto presente información o datos no enerva su protección por el Derecho de Autor siempre y cuando emplee una forma de expresión creativa que reflejen la impronta de su autor.

ARTÍCULO	ANÁLISIS
<u>Título: THE END</u> <u>Autor: AMERICO ZAMBRANO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 25 de enero de 2019</u> <i>“La dictadura fujimorista en el Congreso ha terminado. Es la noticia más importante de los últimos meses. ¡Por fin!</i> <i>El fin de la dictadura de Fuerza Popular en el Congreso es inexorable. Por primera vez, desde julio del 2016, la oposición al fujimorismo es mayoría en la Junta de Portavoces y también en el Pleno. Fuerza Popular ha perdido la hegemonía y se ha quedado con 55 votos. Junto a sus aliados del APRA, el partido de Keiko Fujimori llega con las justas a 60. Para una votación por mayoría simple se requiere 66 apoyos. (...)</i>”	Si bien se hace referencia a un hecho noticioso como es el caso de que el partido fujimorista ya no es mayoría en el Congreso de la República, el autor no solo se ha limitado a transmitir información sino que ha utilizado una forma de expresión particular haciendo uso de adjetivos y frases singulares los cuales individualizan al autor del artículo. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cumple con ser original. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<u>Título: RICOS PUERTOS</u> <u>Autor: ELOY MARCHÁN</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 25 de enero de 2019</u> <i>“El Ministerio Público tiene sólidas evidencias del doloso manejo que hizo la administración del segundo alanismo en la concesión del Callao y Paíta. Que AG se prepare otra vez.</i> <i>Alan García tendrá una apretada agenda en los próximos meses con el Ministerio Público. A las investigaciones por el caso Lava Jato y sus estrechos vínculos con la brasileña Odebrecht, se suman ahora dos concesiones en las que AG puso cuerpo y alma para que salieran adelante durante su último mandato: Puerto de Paíta y Muelle Norte del Callao.</i> <i>(...)”</i>	En este artículo su autor describe con un estilo particular cómo el Segundo Gobierno de Alan García impulsó las concesiones del Puerto del Callao y Paíta. En efecto, el autor ha agregado al hecho noticioso misterio y emoción haciendo uso de adverbios, adjetivos y sinónimos particulares, plasmando de esta manera su impronta en la redacción del artículo. En consecuencia, esta parte del artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cumple con ser original. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.
<u>Título: VERBORREA BIEN PAGÁ.</u> <u>Autor: AMERICO ZAMBRANO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 25 de enero de 2019</u> <i>“El gobierno de Vizcarra le paga 30,000 soles a un consultor español experto en</i>	En este artículo su autor describe con una forma de expresión que no es simple o común la imagen del ahora ex Presidente Martín Vizcarra.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>casi todo y, especialmente, en detectar mentiras.</i> <i>La imagen del presidente Martín Vizcarra se maneja como un verdadero asunto de Estado. En el Ejecutivo no sólo están pendientes de la evolución de la popularidad presidencial sino también del estilo de comunicación del jefe de Estado y hasta del lenguaje corporal que emplea durante sus mensajes al país. (...)"</i>	En efecto, el autor ha hecho uso del sarcasmo para describir cómo se manejaba la imagen del señor Vizcarra. El autor plasma su impronta, incluso, desde el inicio del artículo con el título del mismo. En consecuencia, esta parte del artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.
<u>Título: MUERTE EN EL SABOGAL</u> <u>Autor: JULIO ROSPIGLIOSI</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 25 de enero de 2019</u> <i>“Vergonzoso ocultamiento de una negligencia letal compromete a enfermeras, médicos y directivos del hospital y, por supuesto, a EsSalud.</i> <i>Rosario Barriga Espinar le había prometido a su madre, María Esther, que la sacaría del hospital Sabogal donde estaba internada. Aquel día, 26 de junio del 2018, madre e hija se despidieron en la sala de emergencias antes de que las enfermeras se llevaran a la mujer de 81 años a la sala de hemodiálisis. Rosario aguardaría en la sala de espera. Pero esa misma tarde su madre entró en coma tras recibir un fuerte impacto en la</i>	En este artículo su autor narra con un estilo individual el fallecimiento de María Esther, madre de Rosario Barriga Espinar, en el Hospital Sabogal, por supuesta negligencia de las personas que la cuidaban de manera previa a su ingreso a la sala de hemodiálisis. En efecto, el autor ha narrado de manera dramática con un estilo que busca captar la atención del lector, lo que refleja la impronta de su creador. En consecuencia, esta parte del artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>cabeza cuando la rueda de la camilla en que era trasladada se salió y provocó que la mujer cayera al piso. Murió ocho días después. (...)</i>”.	plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.
<u>Título: AJUSTES EN RPP</u> <u>Autor: ELOY MARCHÁN</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 25 de enero de 2019</u> <i>“La emisora radial más importante hace economías por el descenso de ingresos publicitarios. La Ley Mulder fue clave en la crisis.</i> <i>“La voz del Perú” sufre una seria laringitis. RPP ha experimentado en el último año una severa caída de audiencia a la que se ha sumado un declive en la venta de publicidad privada. A esta crisis llegó en el peor año, cuando su principal cliente, el Estado, quedó impedido de contratar publicidad en medios de comunicación privada. La ley Mulder supuso 8 meses de sequía en contratos que fueron definitivos para que la familia Delgado diera un golpe de timón. Entre las últimas semanas del 2018 y primeros días del 2019 RPP despidió a cerca de 60 trabajadores, entre conductores, reporteros, corresponsales, camarógrafos, técnicos, editores, publicistas y personal administrativo. “Ha sido un mal año para el grupo y tenemos que hacer recorte de</i>	En este artículo su autor narra con estilo distinto que lo identifica la caída en la audiencia de la emisora RPP como consecuencia de una ley promovida por el congresista Mauricio Mulder. En efecto, el autor ha hecho uso de manera propia de una serie de adjetivos y sustantivos para referirse a la crisis en la audiencia y venta de publicidad de la emisora RPP como consecuencia de una ley propuesta por el Congreso a la que puso el nombre de “Ley Mulder”. En consecuencia, esta parte del artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>personal”, fue la escueta explicación que recibieron los despedidos. (...)”</i>	
<u>Título: ¡HAN VUELTO!</u> <u>Autor: ELOY MARCHÁN</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 25 de enero de 2019</u> <i>“El tramposo Club de la Construcción – ¿recuerdan? – gana más plata que nunca. Siete empresas involucradas en el escándalo firmaron contratos el último año por un valor de 978 millones de soles.</i> <i>El “Club de la Construcción” está de vuelta. Siete empresas involucradas en el escándalo de la repartición de obras en colusión con funcionarios públicos y con investigaciones pendientes en el Ministerio Público han firmado millonarios contratos con el Estado en el último año. Lo que se han embolsado hasta el momento ronda los 978 millones de soles. Entre las compañías con cuentas pendientes y facturaciones millonarias destacan Obrainsa y Málaga, cuyos propietarios inclusive fueron durante un periodo prófugos de la justicia. (...)”</i>	En este artículo su autor hace uso de una forma individual supuestos actos ilícitos cometidos por el denominado “Club de la Construcción”. Asimismo, hace referencia a un monto dinerario obtenido por dicho grupo de empresarios. El autor ha hecho uso con un nombre singular a un grupo de empresarios para referirse a una supuesta repartición de obras, asimismo, ha empleado adjetivos y frases particulares para definir el accionar de dicho “club”. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: PLAN DINAMITA.

Autor: AMERICO ZAMBRANO

Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.

Fecha: 01 de febrero de 2019

“La contraofensiva del fujimorismo tiene como punto central reventar la recomposición de las comisiones y recuperar su hegemonía en el Congreso. Los próximos días serán cruciales, empezando por el pleno de hoy.

Fuerza Popular alista un contragolpe contra el presidente del Congreso, Daniel Salaverry, en un intento por mantener el control de las comisiones y sabotear la nueva correlación de fuerzas.

(...)

Voceros del frente amplio aseguraron a esta revista que si en el Pleno se confirma que los fujimoristas han impuesto sus condiciones y derogado la paridad de género de la Junta Nacional de Justicia, este grupo – junto a Nuevo Perú y la bancada Liberal de Gino Costa- votará en contra de aprobar la ley orgánica de la JNJ.

Lo que busca la bancada fujimorista, al margen de la aprobación de la Junta Nacional de Justicia, sería demostrar que, contrariamente a lo que se cree, aun puede dictar las reglas de juego en el Congreso.
(...)”

En este artículo se utiliza una forma especial de describir, desde el título del mismo, supuestos actos del Partido Fuerza Popular para tener mayoría en el Congreso de la República.

El autor en la redacción de su artículo ha empleado verbos, adverbios, adjetivos y sinónimos particulares para hacer referencia a un supuesto afán, del referido partido político de enfrentarse al Presidente del Congreso.

Asimismo, llega a una conclusión propia e individual sobre los hechos descritos.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: PAREDES VISTOSAS

Autor: ELOY MARCHÁN

Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.

Fecha: 01 de febrero de 2019

“La Fiscalía encuentra el depa de 545,000 dólares que el ministro humalista Carlos Paredes se compró cuando estaba en pleno funcionamiento el mafioso Club de la Construcción.

Los dos colaboradores eficaces que han decidido contar cómo operó el “Club de la Construcción” y el papel que cumplió el exministro humalista de Transportes Carlos Paredes Rodríguez también han entregado la lista completa de obras que se repartieron bajo la mesa en el gobierno de Ollanta Humala. Son en total 40 licitaciones y concursos públicos, por los cuales las constructoras investigadas se embolsaron más de 2,000 millones de soles. Las coimas por salir ganadoras en los concursos públicos amañados ascendieron, según los dos testigos, a cerca de 60 millones de soles.

(...)

El caso Club de la Construcción, que estalló en enero del 2018, avanzaba a paso lento hasta que en julio último Juárez Atoche fue designado responsable de la investigación. Su antecesor, Marcial Páucar Chapa, había

En este artículo su autor impregna su propio estilo desde título del mismo. En este, el autor se refiere a los allanamientos efectuados en el marco de la existencia del denominado “Club de la Construcción” y los colaboradores que contaron cómo funcionaba dicho “club”.

El autor emplea un estilo singular en la redacción del artículo y hace uso de verbos particulares para indicar cómo es que avanzaba y operaba supuestamente el denominado “Club de la Construcción”.

Dicha forma de narrar los sucesos, los cuales fueron detectado en base a un proceso de investigación, refleja la impronta de su autor.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>decidido privilegiar los allanamientos antes que recurrir a los informantes protegidos. En septiembre último una persona involucrada en el proceso tocó las puertas de Juárez para ofrecerse como informante (...)</i>	
<u>Título: REUNIONES SECRETAS EN TEL AVIV.</u> <u>Autor: AMERICO ZAMBRANO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 01 de febrero de 2019</u> <i>“Según Josef Maiman, Alejandro Toledo y su esposa viajaron a la capital de Israel para verlo. De acuerdo con la defensa del ex Presidente, Maiman habría recibido no 20 sino 34 millones de dólares. Y no precisamente en condición de testaferro. El testimonio del socio de Toledo es clave para el proceso de extradición pero podría no ser considerado suficiente por las autoridades judiciales de los Estados Unidos. Desde hace nueve meses el cuadernillo de extradición del ex Presidente Alejandro Toledo, de 3,117 folios, permanece congelado en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. La carpeta no ha pasado la etapa de “calificación”, el primer peldaño del proceso en el que las autoridades norteamericanas establecen si la solicitud cumple o no con los requisitos del tratado de extradición suscrito entre Perú y EE.UU.”</i>	El autor en este artículo hace referencia con una forma de expresión que no es simple o común al proceso de extradición del ex Presidente Alejandro Toledo y la importancia de Josef Maiman para que esta proceda. Asimismo, el autor describe con un estilo individual y particular cuál es el estado del proceso de extradición del expresidente. En consecuencia, este del artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<u>Título: CONFESIONES ANDORRANAS.</u> <u>Autor: AMERICO ZAMBRANO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 01 de febrero de 2019</u> <i>“Confirmado: la pista del testaferro Miguel Atala conduce directamente al más alto nivel del gobierno de Alan García.</i> <i>El rompecabezas va tomando forma. Esta semana los fiscales del caso Lava Jato recibieron en el Principado de Andorra nuevos detalles sobre la trama montada por Odebrecht para el pago de sobornos a exfuncionarios del segundo gobierno de Alan García. Un personaje clave en este esquema es Miguel Atala Herrera, exvicepresidente de Petroperú entre el 2008 y el 2011. Atala es un empresario bastante próximo a García. Fue socio del ex Presidente de la República y mecenas de su secretario personal, Luis Nava.”</i>	El autor en este artículo hace referencia a la importancia de Miguel Atala Herrera como personaje clave en las investigaciones del famoso caso denominado “Lava Jato”. Se hace uso de sinónimos, adjetivos y sustantivos particulares para describir de una forma particular el operar de la empresa Odebrecht. Asimismo, el autor narra sus propias conclusiones de los hechos y quién sería para él un personaje clave en este caso con una singularidad propia. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.
<u>Título: ROBO EN PROSEGUR.</u> <u>Autor: JULIO ROSPIGLIOSI</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 01 de febrero de 2019</u>	



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

“La extraña historia de Lionel Saavedra Pari, que se quejaba de haber sido maltratado laboralmente y terminó robándole un millón y medio de soles y 216,000 dólares a la empresa de caudales.

Pocos días antes de desaparecer con los dos millones de soles que le robó a la empresa de caudales Prosegur, de la que era empleado, Lionel Saavedra Pari le contó a su pareja que se sentía incómodo en el trabajo. Le dijo que lo estaban investigando internamente por un robo de 4,000 soles ocurrido a fines del año pasado y que lo habían relegado. La misma versión le dio a su abogado. “Me contó que lo tenían todo el día sentado en una silla sin hacer nada”, dice Francisco Lindo, el abogado de Saavedra.

(...)

Cuando regresó, alrededor de las 6 de la tarde, solo entregó cinco de las ocho bolsas de dinero que había retirado. Nadie, al parecer, echó en falta las tres bolsas faltantes.

Dos horas después Lionel salió del trabajo, esta vez con una casaca y un pantalón de buzo. La policía sospecha que llevaba los billetes escondidos entre sus ropas. Es posible, además, que no haya podido cargar con todo el dinero. Sus empleadores no volvieron a saber de él y esa noche no llegó

El autor en este artículo hace referencia a la importancia de Miguel Atala Herrera como personaje clave en las investigaciones del famoso caso denominado “Lava Jato”.

Se hace uso de sinónimos, adjetivos y sustantivos particulares para describir de una forma particular el operar de la empresa Odebrecht. Asimismo, el autor narra sus propias conclusiones de los hechos y quién sería para él un personaje clave en este caso.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>a dormir a casa. Su familia también asegura que no han vuelto a saber de él. (...)"</i>	
<u>Título: PUERTO DE PALOS</u> <u>Autor: RICARDO VELAZCO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 01 de febrero de 2019</u> <i>"Se desata la guerra entre el gobernador del Callao y su segundo. Las acusaciones mutuas suben de tono.</i> <i>Una guerra civil se ha desatado en el Gobierno Regional del Callao. Esta semana el vicegobernador Constantino Galarza Zaldívar contactó a esta publicación para denunciar a Dante Mandriotti Castro, su jefe, a quien acusa de "fomentar la corrupción" con contrataciones a dedo y de, supuestamente, querer amañar una adjudicación. Enterado de la entrevista, Mandriotti también pidió participar en la nota para dar su versión sobre las acusaciones. Por supuesto, lo niega todo. Se trata de una guerra abierta entre el gobernador y el vicegobernador que anuncia una nueva tormenta en el Callao.</i> <i>(...)</i> <i>Hasta ese momento Galarza asegura que las referencias que tenía sobre el candidato a suceder a Félix Moreno eran buenas. "Lo conocía por ser una figura del</i>	El autor en este artículo hace referencia a un supuesto enfrentamiento en el Gobierno Regional del Callao. El autor narra los hechos con una forma peculiar al describirlo como una guerra civil. El artículo denuncia graves hechos con un lenguaje singular que busca captar la atención del lector. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>fútbol local", señala el abogado. Galarza cuenta que tuvo las primeras dudas sobre las intenciones del candidato un mes antes de los comicios regionales. (...)"</i>	
<u>Título: PARÁLISIS</u> <u>Autor: AMERICO ZAMBRANO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 08 de febrero de 2019</u> <i>"Es hora de que el régimen entienda que la popularidad no basta y que ha llegado el momento de apretar el acelerador en tareas tan perentorias como la reconstrucción en el norte del país.</i> <i>Metido como está en la lucha contra la corrupción y las reformas políticas y de justicia, el presidente Martín Vizcarra ha dejado de lado una de las grandes promesas de su gobierno: "acelerar" la reconstrucción en las zonas devastadas por "El Niño Costero". En diez meses de gestión el gobierno de Vizcarra no ha podido cumplir ni siquiera con los primeros compromisos ofrecidos a los damnificados del desastre ocurrido en el verano del año 2017. (...)"</i>	El autor en este artículo hace referencia a un hecho importante como fue la reconstrucción en el norte del país. Se hace un pequeño análisis de la gestión del expresidente Martín Vizcarra empleando un juego de palabras muy peculiar al inicio con adjetivos y verbos singulares. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: COIMAS EN SAN ISIDRO.
Autor: RICARDO VELAZCO
Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.
Fecha: 15 de febrero de 2019

“Un empresario constructor denuncia un sistema extorsivo de sobornos en el distrito más caro de Lima. Dice que ahora está amenazado de muerte.

Carlos Roldán Gozzer, un empresario constructor, contactó a este semanario para denunciar que está siendo amenazado de muerte. Roldán reconoce que hace siete meses empezó a pagar coimas a un grupo de funcionarios de la municipalidad de San Isidro para evadir multas y evitar la paralización de la obra de un edificio que construye en el distrito. Según su relato, en enero, tras el cambio de administración, los funcionarios elevaron la cuota y él se negó a seguir pagando. Entonces, empezaron las amenazas. “Yo reconozco que hago mal. Sé que hago mal, pero si no lo hago (pagar coimas), no puedo trabajar. Yo soy culpable de estas cosas, pero te chantajejan de tal forma, te enredan de tal manera con los documentos de fiscalización, que es mejor evitar pagar la multa y la paralización”, dice el empresario acerca de los sobornos entregados. (...)

El gerente asegura que el calvario comenzó el año pasado. “En junio del 2018 comenzamos a levantar un edificio de cinco pisos y cinco sótanos en la calle Manuel

El autor en este artículo hace referencia a un supuesto sistema de sobornos en el distrito de San Isidro.

Si bien el autor transcribe en una parte las declaraciones de un supuesto empresario afectado por las tramitaciones para obtener las licencias de construcción en San Isidro, parafrasea alguna de ellas con un estilo individual.

Asimismo, si bien se hace referencia a un hecho noticioso el autor no solo se ha limitado a transmitir información sino que ha utilizado una forma de expresión singular que individualizan al autor del artículo.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>González Olaechea. El primer día de las obras nos instalamos en el lugar a las siete de la mañana y una hora más tarde un representante de fiscalización llamado Estuardo Busta Sánchez ya nos estaba tocando la puerta", afirma Roldán. El empresario dice que en el primer encuentro, Busta le advirtió que San Isidro no era como otros distritos, que ahí se seguían las reglas y luego se retiró. El fiscalizador volvió al día siguiente. (...)</i> <i>Roldán Gozzer dice que al principio rechazó la oferta, pero con el paso de los días empezó a tener problemas. "Esperaron a que cometiéramos un error y un día me dijeron que me iban a multar con S/. 10,000 porque los camiones de la obra estaban mal estacionados. Ese fue el momento en que accedí a pagarle lo que pedía. Preferí ahorrarme la sanción", cuenta el constructor. (...)</i>	
<u>Título: PRESIDENTE SALPICADO.</u> <u>Autor: AMERICO ZAMBRANO y ELOY MARCHÁN</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 15 de febrero de 2019</u> <i>"El colaborador eficaz que describió a Martín Vizcarra como testigo de una entrega de 100,000 dólares a la causa de Kuczynski fue el mismo que reveló las</i>	El autor en este artículo se narra supuestos actos ilícitos que vincularían al expresidente Martín Vizcarra con el delito



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>peores intimidaciones del Club de la Construcción. Más grave aún es saber que la empresa donante obtuvo 907 millones de soles en contratos con el Estado cuando el actual mandatario era ministro de Transportes y Comunicaciones. El fiscal de lavado de activos Germán Juárez Atoche ha abierto una investigación preliminar sobre el presunto aporte de 100,000 dólares de una de las empresas del “Club de la Construcción” a la campaña del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski en el año 2016. La indagación comprende en calidad de testigo al actual mandatario Martín Vizcarra, exjefe de campaña de Kuczynski que –según la versión de un colaborador eficaz– se encontraba presente cuando un representante de la empresa Construcción y Administración Sociedad Anónima (CASA), Eduardo Sánchez Bernal, entregó el dinero en un maletín en la casa de PPK. Los 100,000 dólares, de acuerdo al testigo, fueron recibidos por el secretario de economía de dicha campaña, Alfonso Grados. Vizcarra ha negado esta versión y ha subrayado que su intervención en la campaña de peruanos por el Kambio fue estrictamente política y no financiera. (...)”</i>	de lavado de activos y nexos con el denominado “Club de la Construcción”. Se hace un análisis particular, previa investigación, de determinados hechos que comprometerían al expresidente en actos de corrupción haciendo uso de un lenguaje descriptivo pero singular que se inicia incluso con el título del artículo. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.
<u>Título: MÁS PRÓSPERA QUE ANTES</u> <u>Autor: RICARDO VELAZCO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u>	



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Fecha: 22 de febrero de 2019

“Graña y Montero remonta la adversidad y obtiene cifras que tienden al azul. No importa lo que venga del Brasil. Ahora, hasta ha vuelto a contratar con el Estado.

Cuando empezaban a levantar cabeza, Graña y Montero ha vuelto a recibir otro misil. Sergio Nogueira Panicall, exfuncionario de Odebrecht, ha confirmado que la constructora peruana no sólo estaba al tanto de las coimas, sino que participó activamente en el esquema de corrupción. En los últimos doce meses a la empresa no le había ido nada mal en sus negocios, a pesar de las investigaciones que tiene pendientes en el Ministerio Público.

La constructora peruana viene experimentando una significativa recuperación económica luego del cataclismo que sufrió en febrero del 2017, cuando Jorge Barata reveló por primera vez que los directivos del grupo peruano habían colaborado activamente en el esquema de corrupción y el pago de los sobornos.

En el reporte de resultados del último trimestre del año pasado se reflejaba una notable mejoría del grupo. “Se alcanzaron ganancias brutas por S/. 706 millones de Boles, se señala en el documento publicado por el holding. (...)”

El autor en este artículo narra el repunte de la constructora Peruana Graña y Montero en medio de una coyuntura complicada en la que se le vinculaba con la constructora brasileña Odebrecht.

En el artículo se han empleado adjetivos, sustantivos, verbos y juegos de palabras peculiares con la finalidad de captar la atención del lector.

Asimismo, se hacen conclusiones propias en base a información objetiva.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: FAISAL REAPARECIDO

Autor: ELOY MARCHÁN

Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.

Fecha: 08 de febrero de 2019

“Héctor Faisal Fracalossi, el que fuera uno de los más distinguidos operadores del fujimontesinismo difamador en los años 90, vive tranquilamente en Lima sin haber pagado un centavo de los 100,000 soles que le impusieron cuando fue condenado a tres años de cárcel. El único problema es que no paga el alquiler del departamento que ocupa. La propietaria dice que está sometida al terror.

En el N° 178 de la calle César Vallejo, en La Molina, vive desde hace 15 meses –sin pagar la renta y amenazando a la propietaria del inmueble– Héctor Faisal Fracalossi, el astrólogo argentino que dirigió varias de las campañas de difamación del fujimontesinismo. “Estoy viviendo la peor pesadilla de mi vida. He sido denunciada, hostigada y hasta estoy en un tratamiento psicológico con pastillas por culpa del señor Faisal”, dice Lucila Lezama, la propietaria del inmueble.

(...)”

El autor en este artículo relata con sus propias conclusiones y un estilo individual el nivel de vida que tiene el señor Héctor Faisal Fracalossi, quien fue condenado por difamación en los años 90.

Asimismo, narra el conflicto personal que tiene la propietaria del inmueble rentado al señor Héctor Faisal Fracalossi.

Este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: LOS RESPONSABLES

Autor: RICARDO VELAZCO

Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.

Fecha: 02 de febrero de 2019

“¿Quiénes aprobaron la obra maliciosamente defectuosa que terminó en la inundación fecal más grave de la historia limeña? Aquí están sus nombres. Los responsables del aniego que ha causado 2,000 damnificados en San Juan de Lurigancho han comenzado a tirarse la pelota. De acuerdo al acta de transferencia de las obras, del 3 de mayo del 2013 fueron cinco las personas que le dieron el visto bueno a las obras de reubicación de las tuberías que colapsaron hace tres semanas, causando la mayor inundación de aguas fecales que haya afectado Lima.

Uno de los responsables de aquella obra es el ingeniero Héctor Málaga Romero, jefe de Operaciones y Mantenimientos de Redes de San Juan de Lurigancho de SEDAPAL durante la gestión en que se llevaron a cabo las obras. Se trata del funcionario que dio la conformidad a la construcción.

Contactado por esta publicación, el ingeniero trata de deslindar su responsabilidad y acusa directamente a cuatro personas del siniestro. (...)”

El autor en este artículo hace referencia a quienes serían los responsables de un aniego causado en San Juan de Miraflores, empleando un lenguaje propio que busca captar la atención del lector.

El autor no solo se ha limitado a transmitir información sino que ha utilizado una forma de expresión particular haciendo uso de adjetivos los cuales individualizan al autor del artículo.

Este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: ESCANDALO JUDICIAL

Autor: AMERICO ZAMBRANO

Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.

Fecha: 15 de febrero de 2019

“Una jueza disparatada emite dos resoluciones sucesivas y contradictorias sobre el caso de Keiko Fujimori mientras que un magistrado cercano al fujimorista Vicente Silva Checa podría ser el sucesor de Concepción Carhuanchó. El Poder Judicial apesta como en sus peores tiempos.

La investigación preparatoria a Keiko Fujimori por presunto lavado de activos permanece paralizada por obra y gracia de la magistrada Elizabeth Vicenta Arias Quispe, quien hace un mes había sido designada para reemplazar al juez Richard Concepción Carhuanchó. El jueves último, en un hecho sin precedentes en el Poder Judicial, la jueza Arias Quispe emitió dos resoluciones diferentes y sucesivas sobre este mismo expediente: (...)

*El llamado “Caso Cocteles” está virtualmente congelado desde que el Juez Concepción Carhuanchó fuera recusado por la defensa del prófugo de la justicia Jaime Yoshiyama el 16 de enero pasado.
(...)*

Pero sucedió todo lo contrario. Arias mantuvo un silencio sepulcral durante un mes. (...)”

El autor en este artículo narra con un estilo propio y particular un supuesto escándalo judicial como consecuencia de la emisión de dos resoluciones emitidas por el Poder Judicial.

El autor hace uso de adjetivos singulares para narrar presuntos hechos irregulares en la investigación por *presunto lavado de activos a Keiko Fujimori*.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<u>Título: AGUAS SERVIDAS</u> <u>Autor: JULIO ROSPIGLIOSI</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: 22 de febrero de 2019</u> <i>“El exclusivo Club Regatas no se ha librado de la “moda fecal” impuesta viralmente por una película inglesa de bajo presupuesto y peores metas: defecar en las piscinas.</i> <i>En el exclusivo Club Regatas Lima están repitiendo a su manera la experiencia fecal de San Juan de Lurigancho. Un grupo de adolescentes –todo apunta a los hijos de algunos socios– se divierten defecando en las piscinas del club convirtiéndolas en peligrosos focos de infección. Esta pandilla de jóvenes –alguno de ellos ya habría sido identificado– ha desatado una crisis sanitaria que ha obligado en las últimas semanas a cerrar temporalmente algunas de sus instalaciones acuáticas.</i> (...)”	El autor en este artículo comenta hechos referidos con el estado de limpieza de las piscinas de un club de esparcimiento limeño de forma individual y propia. El autor hace uso de sustantivos, frases y verbos para realzar la condición sanitaria de las piscinas del referido club, utilizando un lenguaje particular. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.
---	--



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: SI VAS PARA EL PERÚ
Autor: ELOY MARCHÁN
Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.
Fecha: 22 de febrero de 2019

“Inversiones chilenas en nuestro país sobrepasaron los 19,000 millones de dólares y son dominantes en varios sectores de la economía. Hasta el afamado pisco “Barsol”, de la iqueña bodega San Isidro, pasó a manos de “Compañía Pisquera de Chile”.

*Ni la crisis política ni los escándalos de corrupción han amilanado a los empresarios chilenos ni a sus inversiones en territorio peruano. En los últimos dos años nuestros vecinos del sur se han posicionado en el mercado agroexportador, han ingresado a la producción de pisco en el valle de Ica, han inyectado capital a proyectos mineros de gran envergadura y ahora han tomado velocidad de crucero para hacerse con el monopolio de los vuelos comerciales. Según cifras oficiales, las inversiones chilenas en Perú ya superan los US\$ 19,000 millones.
(...)”*

El autor en este artículo resalta con un lenguaje propio la gran inversión que representa en el Perú los capitales de origen chileno. A partir de cifras objetivas concluye que las inversiones chilenas se han expandido en diversos sectores de la economía peruana.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: MUJER EMPODERADA
Autor: AMÉRICO ZAMBRANO
Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.
Fecha: 11 de enero de 2019

Tras el episodio mugriento del chavarrismo, el Ministerio Público empieza su proceso profiláctico con Zoraida Ávalos Rivera, de intachable trayectoria.

La flamante Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, ya había perdido las esperanzas de suceder a Pedro Chávarry en el cargo.

Durante los últimos siete meses que estalló el escándalo de los “cuellos blancos”, Ávalos había solicitado, hasta en cinco oportunidades que Chávarry renunciara al puesto, pero este hizo oídos sordos.

“Me iré cuando lo crea conveniente”, respondió Chávarry en más de una ocasión, dejándola con la palabra en la boca. Ávalos creía que un golpe de Estado en la Junta de Fiscales Supremos podía obligarlo a dar un paso al costado. Pero la Junta se había convertido en una trinchera inexpugnable, donde Chávarry tenía el control absoluto, gracias a los votos de los fiscales supremos Tomás Gálvez Villegas y Víctor Raúl Rodríguez Monteza

(...)

*En los últimos días el escenario ha cambiado radicalmente. **La renuncia de***

El autor en este artículo narra de forma singular, según sus propias conclusiones, la importancia que tuvo la ex Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.

El autor hace uso de adjetivos para poder resaltar la hegemonía que habría tenido Pedro Chávarry en dicho cargo; asimismo, relata los hechos con un lenguaje que busca captar la atención del lector.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Chávarry²² y la designación de Ávalos como Fiscal de la Nación interina han modificado el juego de tronos en la Junta de Fiscales Supremos. (...)	
<u>Título: NEGOCIAZO</u> <u>Autor: ELOY MARCHÁN</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: Del 26 de octubre de 2018</u> <i>“El negocio está en los peajes”, dijo una vez el filósofo carcelario Álex Kouri. Y por supuesto que tenía razón. En un país que se vendió a retazos y a precios de ganga las carreteras se han convertido en una fuente inagotable de fortuna.</i> <i>En el Perú gobierna la dictadura de los peajes. Un camionero que maneje un vehículo de siete ejes y cubra la ruta Lima-Tumbes tiene que disponer de 1,050 soles para cruzar las 19 casetas que se topará en el trayecto de ida y vuelta. Hacia el sur, la cosa es parecida. Un transportista que viaje regularmente al balneario de Paracas desde Lima tiene que sumar a sus gastos S/. 342.30 sólo en peajes de ida y vuelta. Para transitar por la Panamericana Sur, la única vía que une la costa del país, hay que pagar y caro el “derecho de piso”.</i> (...)	El autor en este artículo hace referencia a la rentabilidad que obtienen los peajes en el Perú. Se hace uso de adjetivos y frases creativas para referirse al cobro de los peajes en Panamericana Norte y Sur, los cuales denotan la individualidad de su estilo. En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cumple con ser original. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.

²² El resaltado en negrita corresponde a la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>Los precios que cobran los peajes en el país volvieron esta semana a la palestra mediática</i>²³ luego de que la concesionaria Línea Amarilla (Lamsac) subiera 40 céntimos su tarifa. Desde el pasado domingo 14, para acceder a esta vía de 16 kilómetros administrada por Lamsac, hay que desembolsar 5.70 soles. Seis años atrás cuando las pistas todavía eran manejadas por la Municipalidad de Lima y su filial Emape, la tarifa era de S/. 3.00. (...)	
<u>Título: SERIE REPETIDA</u> <u>Autor: ELOY MARCHÁN</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: Del 09 de noviembre de 2018</u> <i>Los Crousillat están de vuelta y quieren “recuperar” el canal que le alquilaban, a cambio de millones, al fujimorismo. Lo increíble es que el Fiscal de la Nación ha aceptado entrar en el juego. Eso indica que se trata de un operativo de mayor envergadura.</i> <i>La familia Crousillat ha decidido que quiere recuperar el control de América Televisión. Con el firme propósito de lograr su objetivo, los expropietarios de Canal 4 han buscado aliados estratégicos. Para librar la batalla mediática cuentan con el apoyo de un broadcaster a su medida: Higinio</i>	El artículo describe de forma particular la intención de la familia Crousillat por recuperar la gestión de América Televisión. El autor hace uso de un juego de palabras que busca llamar la atención sobre la presencia de la familia Crousillat en la gestión del referido canal, empleando además verbos y adjetivos para describir de manera particular el comportamiento de dicho grupo y su relación con el Poder Judicial.

²³ El resaltado en negrita corresponde a la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

<i>Capuñay. En el frente legal los Crousillat tienen el apoyo explícito del Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo Chávarry, quien anunció públicamente que dará trámite a la demanda penal por lavado de activos y crimen organizado que ya presentó el abogado de la familia en el Ministerio Público.</i> <i>(...)</i> <i>La amenaza va en serio. El 30 de octubre pasado el abogado de la familia Crousillat, Jorge Castro Castro, presentó en la Mesa de Partes del Ministerio Público una denuncia por lavado de activos contra 17 personas, casi todos rostros conocidos. Se las acusa de, supuestamente integrar una organización criminal.</i> <i>Jorge Castro, el demandante, se identifica en la denuncia como el presidente del directorio de la empresa Perú Visión S.A., una compañía que, asegura Castro, tenía una parte accionarial de América TV cuando el Estado intervino el canal y lo vendió. (...)</i>	En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad. Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.
<u>Título: SEÑOR DE LOS TEMBLORES</u> <u>Autor: AMÉRICO ZAMBRANO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: Del 23 de noviembre de 2018</u> <i>¿Por qué se asiló Alán García? Sus razones son las tres célebres razones del oidor: por miedo, por miedo y por miedo. El exmandatario sabe que su exviceministro</i>	El autor en este artículo hace referencia al asilo político que solicitó en su momento el ex Presidente de la República Alan



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Jorge Cuba está dispuesto a admitir que el líder de lo que queda del Apra negoció directamente coimas con la empresa Odebrecht. Y sabe lo de Luyo, lo de Atala y lo de Barata.

*Alan García Pérez **mata el tiempo leyendo** en la residencia del embajador de Uruguay, Carlos Alejandro Barros, en la cuadra dos de la avenida Antonio Pezet, en San Isidro. Revisa los periódicos en la mañana y, luego del almuerzo, revisa algunos libros que ha mandado traer. Esa es, por lo menos, la versión que dan sus allegados: la de un intelectual que **entretiene su buscado cautiverio “acrecentando sus conocimientos”**.*

(...)

*Al cierre de esta edición, algunos medios de comunicación argentinos informaron escuetamente que **Uruguay concedería asilo político a García**²⁴. En Palacio de Gobierno no han recibido ninguna comunicación oficial al respecto. Sin embargo, fuentes del entorno presidencial adelantaron a este semanario que, si eso sucede, el gobierno peruano no tramitará el salvoconducto para que García pueda salir del país y refugiarse en Uruguay en calidad de “perseguido político” (...)*

García Pérez, empleando un lenguaje propio y único desde el título del mismo.

Se hace uso de frases creativas y en tono burlesco sobre el comportamiento de Alan García previo al resultado de su solicitud de asilo político al país de Uruguay.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.

²⁴ El resaltado en negrita corresponde a la Comisión de Derecho de Autor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: ABOGADOS DEL DIABLO
Autor: AMÉRICO ZAMBRANO
Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.
Fecha: Del 30 de noviembre de 2018

Lo que se halló en el estudio Oré Guardia confirma lo relatado por varios testigos protegidos y colaboradores eficaces: el bufete tomó activa parte en el encubrimiento de los falsos aportantes del fujimorismo²⁵. El partido de la señora K está más embarrado que nunca.

*La publicación británica Chambers & Partners, en la edición de septiembre del 2017, catalogó al estudio de abogados Arsenio Oré como uno de los bufetes más importantes en "litigios de cuello blanco" en la región. Es decir, especialista en la defensa de imputados en casos de lavado de activos, crimen organizado, delitos empresariales, entre otros. Pero la historia que describe el fiscal José Domingo Pérez en la carpeta fiscal por el "caso cocteles" **sitúa al estudio al otro lado del tablero** y lo implica en la trama de compra de testigos. Sostiene Pérez que abogados de este reputado bufete cometieron presuntas conductas ilícitas para encubrir a la lideresa de Fuerza Popular. La hipótesis del Ministerio Público se sustenta en las declaraciones de tres "arrepentidos" que visitaron el estudio Oré en varias oportunidades para recibir las instrucciones de los abogados".*

El autor hace referencia a la supuesta participación de un Estudio de Abogados en el encubrimiento de aportantes de un partido político.

Ha hecho uso de una serie de frases con un lenguaje singular del autor para referirse a un supuesto accionar ilícito de un grupo de abogados. El autor busca resaltar el contraste entre el reconocimiento del referido estudio y su supuesto accionar ilícito.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.

²⁵ El resaltado en negrita corresponde a la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Título: LOS BECERRIL EN LA MIRA

Autor: ELOY MARCHÁN

Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.

Fecha: Del 21 de diciembre de 2018

Dos colaboradores eficaces del fiscal Juan Carrasco implican a Héctor, Wilfredo y Antonio Becerril en una trama de coimas en obras públicas realizadas en Chiclayo.

Los hermanos Becerril –Wilfredo, Antonio y el congresista Héctor– están en serios problemas. Dos colaboradores eficaces han declarado al fiscal Juan Carrasco que el parlamentario fujimorista y sus hermanos – hoy prófugos– eran parte de una presunta organización delictiva que gestionaba obras públicas a cambio de sobornos. Documentos, fotografías y videos en poder del Ministerio Público corroboran gran parte de lo dicho por los informantes. Uno de los testimonios es el del alcalde de Chiclayo, David Cornejo Chinguel, considerado el cabecilla de la banda y hoy detenido.

*Cuando el fiscal Juan Carrasco empezó a seguirle la pista a “Los Temerarios del Crimen”, una organización dedicada al cobro de cupos en Chiclayo y que presuntamente encabezaba el alcalde, **no se imaginó que estaba por destapar la caja de pandora.***

(...)

Hasta ese momento a “Los Temerarios del Crimen” se les imputaba cobros de cupos a

El autor hace referencia a la supuesta participación de un Congresista de la República y sus hermanos en el pago de coimas en obras públicas.

Se ha hecho uso de una serie de frases con un lenguaje propio del autor para referirse a un supuesto accionar ilícito de dichas personas.

El autor busca llamar la atención sobre el accionar de dichas personas.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cuenta con el grado de originalidad.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

las empresas de transportes de Chiclayo y licencias municipales a cambio de coimas. Se trataba, en resumen, de una mafia que actuaba en el ámbito local. Carrasco aceptó escuchar pero sin esperar gran revelación. Todo cambió cuando el alcalde mencionó el apellido Becerril. El alcalde habría decidido confesar que algunas de las obras más grandes adjudicadas durante su gestión en Chiclayo fueron producto de arreglos bajo la mesa que había hecho con el congresista fujimorista Héctor Becerril y con sus hermanos Antonio y Wilfredo. (...)	
<u>Título: CUBA DELATÓ A GARCÍA</u> <u>Autor: AMÉRICO ZAMBRANO</u> <u>Titular: PLUTON EDITORES S.A.C.</u> <u>Fecha: Del 7 de diciembre de 2018</u> <i>El temor del jefe aprista es que el viceministro Jorge Cuba siga hablando. Lo dicho hasta ahora por el hombre que recibió 8 millones de dólares de Odebrecht ya resulta devastador para el fallido asilado que hoy produce psicosociales en el mejor estilo de Montesinos.</i> <i>El martes último, un día después de que el gobierno de Uruguay le negara el asilo político, Alan García reanudó sus días como un ciudadano cualquiera. Recibió a amigos y compañeros apristas en su casa de</i>	El autor en este artículo hace referencia a la situación del ex Presidente de la República Alan García Pérez, después de que el viceministro Jorge Cuba lo implicara en el caso "Odebrecht". Asimismo, el autor hace uso de un conjunto de palabras, sustantivos y adjetivos particulares para narrar de una forma no común el comportamiento de dicha persona una vez que le fue denegado el asilo político en Uruguay.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Miraflores, visitó a su madre y se dio tiempo también para acudir al Instituto de Gobierno de la Universidad San Martín.

*La versión de que era un presunto perseguido político al que el Ministerio Público estaba a punto de encarcelar **quedó sin piso. Desenmascarado**, García se vio obligado a cambiar de discurso y declaró que “es importante confiar” en que existe independencia de poderes en nuestro país. **Pero la procesión marchaba por dentro.***

No solo Uruguay le había cerrado la puerta. Emisarios de García habían realizado consultas en las embajadas de Colombia, Costa Rica y Chile. Y todas se negaron a tramitar un eventual asilo político para “AG”, de acuerdo a fuentes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se hace uso de frases creativas sobre el comportamiento de Alan García.

En consecuencia, este artículo sí refleja la impronta del autor ya que ha plasmado su propio estilo, por lo que cumple con ser original.

Conclusión: Es protegible por el Derecho de Autor.

En cuanto a las fotografías cuestionadas por la denunciada, la Sala de manera previa, considera necesario hacer referencia a aquellos elementos creativos individuales que permiten identificar la parte de la personalidad del autor y que determinan que una fotografía tenga el grado de originalidad para ser considerada como obra fotográfica.

En ese sentido, resulta relevante tener en cuenta la definición de los siguientes elementos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- El motivo: esta hace referencia a lo que la fotografía representa, en una primera lectura de la imagen²⁶.
- El encuadre: es la parte de la escena que se utiliza para la toma de la fotografía²⁷.
- La composición: Es simplemente, la selección y colocación de los sujetos en el área de la imagen²⁸, es decir la disposición de los elementos en una foto.

Dentro de la composición fotográfica resulta relevante la **regla de los tercios**, la cual trata de la distribución del espacio y de los objetos dentro de la imagen, generando un punto de interés²⁹.

Para poder apreciar esta regla, se puede hacer la toma de una foto y dividirla en **tres tercios horizontales y verticales**. De esta manera, la imagen queda dividida en 9 partes iguales, lo esencial son los 4 puntos donde convergen estas líneas. Se llaman **puntos fuertes**, y ahí es donde se centra la atención³⁰.

A modo de ejemplo, en la siguiente fotografía se puede apreciar la aplicación de dicha regla:

²⁶ Información disponible en la página Web <http://www.analisisfotografia.uji.es/root2/descrip.html>.

²⁷ Extraída de la página Web <https://xpfotografia.com/blog/que-es-el-encuadre-en-la-fotografia/>.

²⁸ Información extraída del enlace Web <https://thales.cica.es/rd/Recursos/rd98/Multidis/02/motivo.html>.

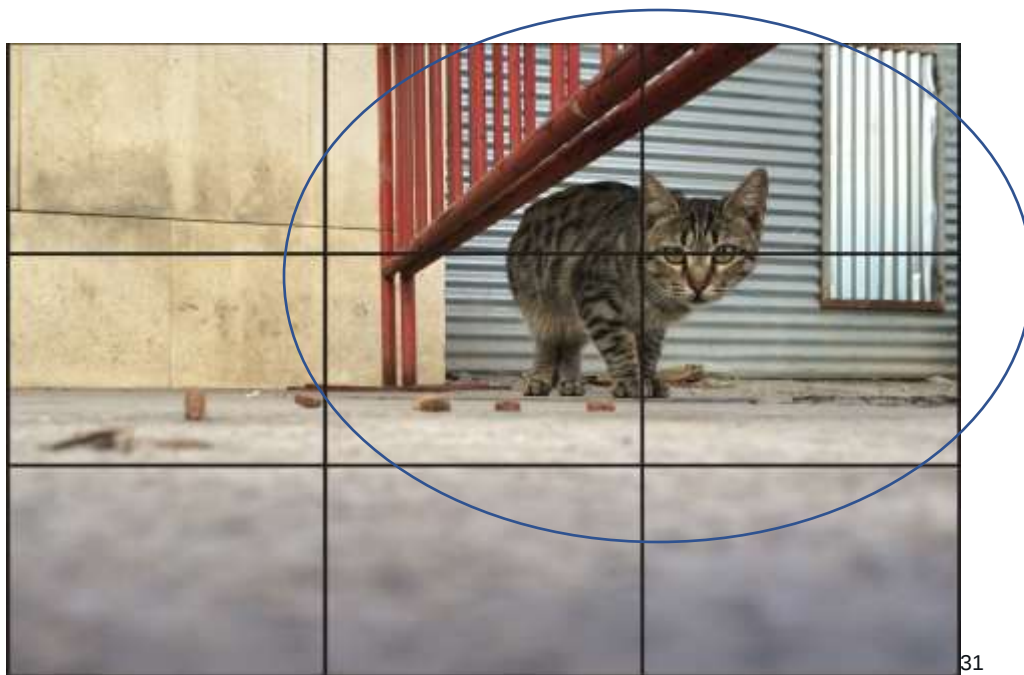
²⁹ Información disponible en la siguiente página Web https://www.canva.com/es_mx/aprende/regla-de-los-tercios/.

³⁰ Ídem.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA



31

Se puede observar que el gato que aparece en la fotografía se encuentra dentro de cuatro cuadrantes, que serían los puntos fuertes y sobre el cual se centra la atención de quien aprecia la fotografía.

Al respecto, corresponde precisar que la originalidad de una fotografía dependerá de la forma en que se haga uso de la regla de los tercios.

En consecuencia, una vez expuestos elementos que forman parte de una fotografía se analizarán las siguientes, las cuales son de titularidad de Carla Lúcar:

³¹Fotografía que ha sido colgada en la página Web https://www.canva.com/es_mx/aprende/regla-de-los-tercios/.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

FOTOGRAFÍA	ANÁLISIS
Imagen fotográfica perteneciente a Carla Lúcar, que acompaña el texto titulado “Batalla de pisco” de la revista “Hildebrandt en sus trece” del 25 de enero de 2019. 	En la fotografía se aprecia claramente el motivo, el gesto de la persona de hacer referencia a un tema u objeto en particular, capturándose sus expresiones faciales y corporales. Asimismo, la fotografía cuenta con un encuadre en concreto, que realza el gesto de la persona que ahí aparece, lo que denota un estilo propio de la fotógrafa que es captar una emoción determinada. De esta manera, la fotografía refleja la impronta de su autor toda vez que este ha querido reflejar y transmitir que le gusta captar las expresiones naturales de las personas, siendo ello su sello particular que lo individualiza, lo cual determina su originalidad. Conclusión: la fotografía cumple con ser original, por lo que se le debe calificar como obra fotográfica.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Imagen fotográfica perteneciente a Carla Lúcar, que acompaña el texto titulado “18 puñaladas” de la revista “Hildebrandt en sus trece” del 25 de enero de 2019.



En esta fotografía se ha hecho uso del motivo, es decir, se ha captado el gesto natural y la expresión corporal de la persona que ahí aparece. También hay un encuadre en el que se ha aplicado la regla de los tercios.

Asimismo, se ha realizado la toma desde un ángulo particular ya que incluye al entrevistador en la escena sin quitarle relevancia al personaje principal de la foto.

En ese sentido, la fotografía ha plasmado su sello personal que es captar las expresiones naturales cuando las personas expresan sus ideas, por lo que la fotografía refleja la impronta de su autor.

Conclusión: la fotografía cumple con ser original.

Imagen fotográfica perteneciente a Carla Lúcar, que acompaña el texto titulado “Entrevista feroz”, que además figura en la carátula de la revista “Hildebrandt en sus trece” del 01 de febrero de 2019.

En la fotografía se ha hecho uso del motivo, para resaltar la expresión facial y corporal de la persona que ahí aparece. Se ha realizado el encuadre particular de la persona la cual resalta en la toma, así como el uso de la regla de los tercios.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

	Asimismo, el ángulo utilizado distorsiona la proporción del mueble y una de las piernas de la persona entrevistada, lo cual genera la impresión de estar más cerca de la cámara fotográfica. La fotografía en esta imagen ha plasmado su sello individual que es, nuevamente, calzar el gesto de la persona con su discurso, justo cuando su cuerpo transmite cierta información. Lo anteriormente expuesto determina que la fotografías expuesta refleja la impronta y/o personalidad de su autor, por lo que debe ser calificada como obra fotográfica. Conclusión: la fotografía cumple con ser original.
Imagen fotográfica perteneciente a Carla Lúcar, que acompaña el texto titulado "Negociar el desastre" de la revista "Hildebrandt en sus trece" del 01 de febrero de 2019	En la fotografía se ha hecho uso del motivo, para resaltar la expresión facial y corporal de descontento de las personas que ahí aparecen. Se ha realizado el encuadre particular del inmueble y los que aparecen en la imagen a fin de resaltar sus expresiones naturales. El encuadre realizado por el fotógrafo le otorga una dimensión preponderante e

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA



imponente a la casa de ladrillos que se encuentra detrás.

El aporte creativo en esta fotografía es que su autor busca captar las expresiones corporales y faciales seguidas con el discurso, en las cuales se transmite un sentimiento determinado como el descontento, lo que refleja la impronta de la fotógrafa, por lo que se le debe calificar como obra fotográfica.

Conclusión: la fotografía cumple con ser original.

Imagen fotográfica perteneciente a Carla Lúcar, que acompaña el texto titulado "Negociar el desastre" de la revista "Hildebrandt en sus trece" del 01 de febrero de 2019.



En la fotografía se ha hecho uso del motivo, para resaltar la expresión de descontento y reclamo de la persona que ahí aparece. Se ha realizado el encuadre particular de la persona la cual resalta en la toma, así como el uso de la regla de los tercios.

El aporte creativo en esta fotografía es que su autor busca captar las expresiones corporales y faciales seguidas con el discurso, captando el preciso momento de expresión de un sentimiento en concreto: el descontento.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

	La fotografía refleja la impronta de su autor por lo que se le debe calificar como obra fotográfica. Conclusión: la fotografía cumple con ser original.
Imagen fotográfica perteneciente a Carla Lúcar, que acompaña el texto titulado "Puerto de palos" de la revista "Hildebrandt en sus trece" del 01 de febrero de 2019. 	En la fotografía se ha hecho uso del motivo, para resaltar la anotación de hechos de gran relevancia. Se ha realizado el encuadre particular del policía el cual es el protagonista en la foto. Asimismo, se ha buscado resaltar a través de la captación del lenguaje corporal de las personas, el sentimiento de preocupación, siendo esta forma de captar una imagen, el sello personal del autor. La fotografía que refleja la impronta de la fotógrafa, por lo que se le debe calificar como obra fotográfica. Conclusión: la fotografía cumple con ser original.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Imagen fotográfica perteneciente a Carla Lúcar, que acompaña el texto titulado "Presidente salpicado", **que es parte además en la carátula** de la revista "Hildebrandt en sus trece" del 15 de febrero de 2019.



En la fotografía se ha hecho uso del motivo, para resaltar la expresión facial de la persona que ahí aparece. Se ha realizado el encuadre particular de la persona la cual resalta en la toma. Se ha desenfocado los elementos que se encuentran detrás del señor Martín Vizcarra.

Se ha utilizado luces y sombras para realzar la figura de la persona, lo que determina que el autor ha realizado un trabajo posterior a la toma de la fotografía.

Nuevamente el autor ha buscado calzar el gesto de la persona con el discurso, es decir, justo cuando su cuerpo transmite cierta información.

Esta fotografía refleja la impronta de su autor por lo que se le debe calificar como obra fotográfica.

Conclusión: la fotografía cumple con ser original.

Por lo tanto, de la revisión de las fotografías expuestas anteriormente se concluye que estas son originales toda vez que el sello personal del autor de la fotografía se advierte en estos detalles:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- Busca calzar el gesto de la persona con un discurso determinado, en el preciso momento cuando la expresión facial y corporal transmite cierta información.
- Captura las expresiones naturales, emociones y/o sentimientos de las personas cuando expresan sus ideas.

En consecuencia, del análisis previo efectuado se concluye que los 27 artículos y 7 fotografías expuestas anteriormente, de titularidad de la denunciante, sí cuentan con el grado de originalidad para ser protegidos por el Derecho de Autor, por lo que se CONFIRMA, en este extremo, lo resuelto por la Primera Instancia.

En ese sentido, corresponde analizar si la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. ha infringido el derecho de reproducción de la denunciante respecto de las obras mencionadas anteriormente.

8. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

Es ilícita – *salvo excepción legal* – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos³², y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable³³.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

- Aplicación al caso concreto

³² Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

³³ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

La presente denuncia se sustenta en la supuesta vulneración al derecho patrimonial de reproducción de Plutón Editores S.A.C. respecto de 27 artículos y 7 obras fotográficas de su titularidad, que forman parte de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” a través del servicio de monitoreo de medios, en el que reproduce, total y parcialmente, en formato PDF la versión impresa de su revista, para luego ponerla a disposición de sus clientes, quienes pueden descargarla, todo ello sin contar con la autorización correspondiente.

Cabe señalar que la denunciada, en un primer momento, no ha negado haber reproducido los artículos y obras fotográficas analizados en el numeral precedente, a través de su servicio de monitoreo; no obstante, sí ha señalado que dicha reproducción es lícita en base a los siguientes argumentos:

- *En el Perú no existe un ente regulador del procedimiento para obtener autorizaciones para reproducir obras contenidas en revistas, diarios, magazines o cualquier otro medio escrito ni digital, lo que sí sucede en el caso de obras musicales, como Apdayc.*

Sobre el particular, corresponde señalar que las autorizaciones se obtienen a través de la cesión de derechos y el licenciamiento, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 88, 89 y 2.16 del Decreto Legislativo 822³⁴.

³⁴ “Artículo 88.- El derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley”.

“Artículo 89.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario. La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa y escrita, quedando reservados al autor todos los derechos que no haya cedido en forma explícita. Si no se hubiera expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no se especificaren de modo concreto la modalidad de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad de éste”.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Asimismo, las autorizaciones referidas son otorgadas por el titular del derecho de autor, y cuando existen sociedades de gestión colectiva, la autorización puede ser negociada con dichas sociedades.

En el caso de obras literarias no existe una entidad que gestione colectivamente los derechos, por lo que se requiere la negociación individual.

En ese sentido, la autorización que deberá tramitar el denunciado deberá obtenerla del titular del derecho patrimonial de reproducción, que en el caso concreto es la denunciante, lo que determina que cualquier reproducción sin la debida autorización previa o por escrito del titular respectivo determinará que se incurra en infracción a dicho derecho.

- *Según lo resuelto por la Comisión, tendría que tramitar 109 autorizaciones y “pagar el costo que se le antojara a cada uno de los 109 medios monitoreados”, lo cual haría imposible establecer una estructura real de costos y haría inviable su negocio.*

La explotación de cada obra requiere de la autorización previa y por escrito del titular del derecho.

El hecho de que el objeto social o rubro de negocio de la denunciada requiera el uso de diversas obras, no la enerva de su obligación de obtener dicha autorización

- *Lo que debe hacer Indecopi es regular y crear las reglas de juego para reproducir obras contenidas en medios de prensa y digitales, ya que mientras ello no suceda se improvisarán infracciones y sanciones. En lugar de inventarse infracciones y*

Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

sanciones, exhorta a la Sala a fijar las reglas de juego claras, fijando procedimientos, pagos, infracciones y sanciones.

Cabe señalar que las infracciones están expresamente previstas en la ley, así como las infracciones. Indecopi no las crea. Los medios para hacer uso legal de las creaciones protegidas están señaladas en la ley.

Las obras son bienes muebles de derecho privado, cuya explotación se rige por la Ley de Derecho de Autor y el Código Civil. La Administración Pública, en aplicación al principio de legalidad, no está autorizada a realizar tales labores o acciones.

- *Invoca a la creación de un sistema que, desde el punto de vista igualitario, coloque a todos los que monitorean medios en la misma posición de competencia en la actividad que realiza. Se debe tener en cuenta el precedente del caso de APDAYC.*

Al respecto, cada persona natural o jurídica se encuentra obligada a respetar los derechos del autor, por lo que es este quien determina si cede o autoriza el uso de sus obras.

Asimismo, la creación de sociedades de gestión colectiva corresponde a los titulares de los derechos, y no al Indecopi.

- *Su servicio que no transgrede el derecho de autor, toda vez que puede ser reconocido dentro del derecho de cita.*

Al respecto, corresponde señalar que el derecho de cita corresponde al derecho moral de paternidad del autor de una obra, mediante el cual este tiene el derecho de ser reconocido como tal, cuestión que no es materia de evaluación en el presente procedimiento, en el cual únicamente se evalúa si la denunciada ha reproducido obras de titularidad de la denunciante sin su autorización.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- *El monitoreo de noticias no constituye reproducción del contenido de los artículos de la revista de la denunciante.*

Al respecto, de manera previa corresponde señalar que la denunciada DP Comunicaciones S.A.C., no ha cuestionado ni negado que presta el servicio de monitoreo de medios entre los cuales se encuentra la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”.

De la revisión de los archivos en formato PDF que contienen la Edición N° 429 de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” de fecha 25 de enero de 2019 y la Edición N° 430 del 1 de febrero de 2019, con el encabezado del Ministerio de Vivienda, adjuntado por Plutón Editores S.A.C. en su escrito de denuncia, se encontraron los textos que han sido analizados anteriormente.

Por otro lado, en los documentos referidos a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, aprobado mediante Directiva N° 001-2017-OSCE/OD, la Adjudicación Simplificada N° 083-2017-VIVIENDA-OGA-UE.001 y en la página 24 y 26 del mismo, que obran en el anexo 13 del escrito de la denunciante, se advierte lo siguiente:

- El servicio prestado por la denunciada al Ministerio de vivienda, Construcción y Saneamiento, incluye el envío de información a través de correos electrónicos diarios de los resúmenes de noticias sobre el Ministerio de Vivienda.
- La Denunciada ofrecía a sus clientes la posibilidad de acceder a parte del contenido de la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”.
- El servicio de la denunciada incluía el acceso al archivo digital de los documentos de prensa escrita, radio, TV y páginas Web, en un sistema en línea que permite la búsqueda y descarga de la información de manera remota e incluso el acceso a noticias en computadoras de escritorio y dispositivos móviles (teléfonos inteligentes y tabletas).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

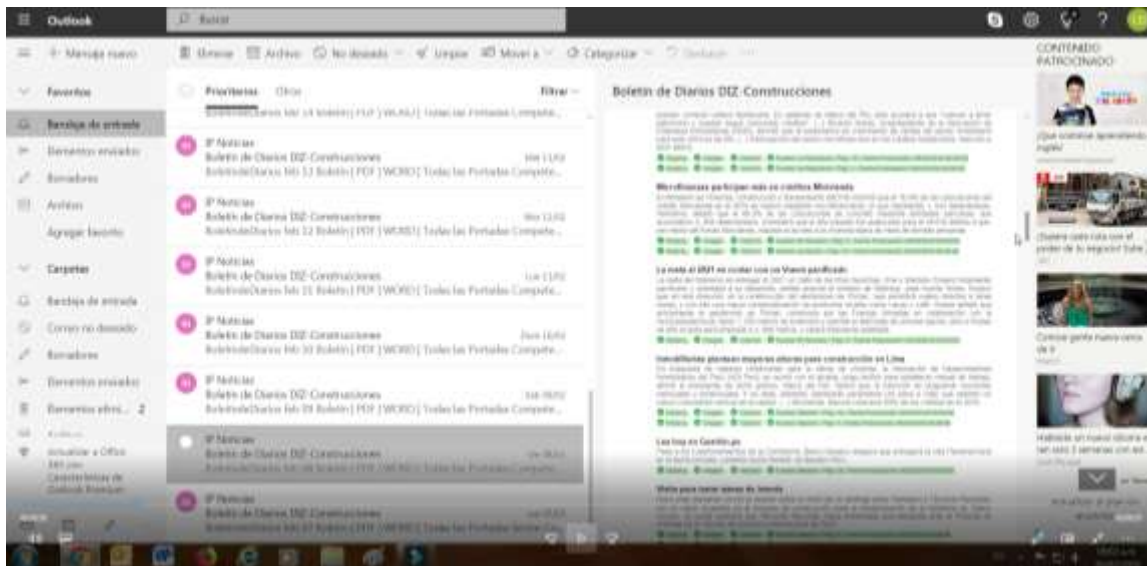


**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Los dos videos adjuntados por la denunciante en su escrito de denuncia demuestran que en el mes de febrero de 2019, DP Comunicaciones S.A.C., a través de su plataforma IP NOTICIAS, envió correos electrónicos en los cuales se observa el semanario “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, digitalizado en formato PDF, acreditándose que la denunciada a través de dicha plataforma remitía contenido de dicha revista, es decir, efectuaba la reproducción de los artículos de titularidad de la denunciante, conforme se puede apreciar, a modo de ejemplo, respecto el artículo titulado “Parálisis”:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

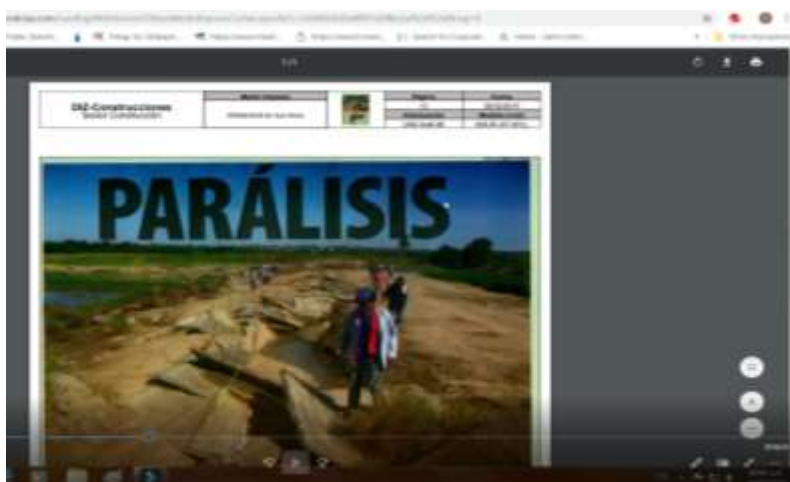
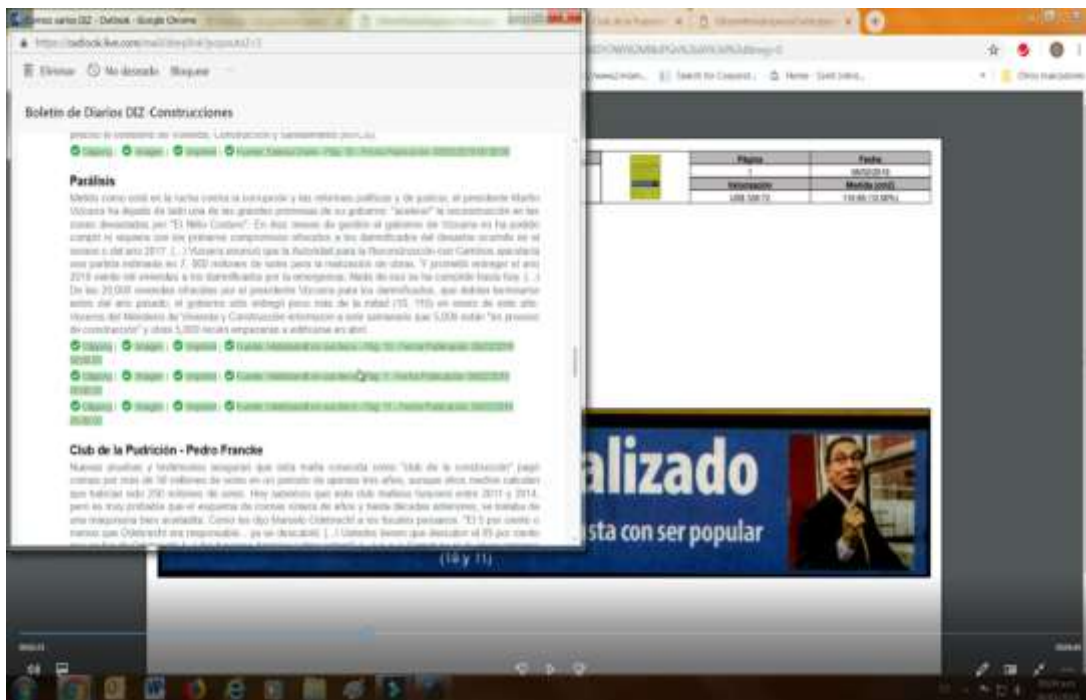
INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA



M-SPI-01/01

89-98

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA



- *No realiza escaneado de los contenidos de la denunciante, sino que únicamente los gestiona y los organiza a la medida de cada interés y su servicio consiste en una alerta que contiene una breve sumilla o resumen de la noticia, y un link que deriva al contenido publicado; incluso como se puede apreciar en los medios probatorios que adjunta cumple con proporcionar el crédito al medio que es publicado.*

Al respecto, conforme se ha podido apreciar en los párrafos precedentes, en las alertas que remitió la denunciada mediante correo electrónico esta permitía acceder al formato digital de los artículos de titularidad de la denunciante. Siendo que para poder agregar los archivos al link se ha realizado un acto previo de reproducción, por lo que su servicio de monitoreo incluye el acto de reproducción de las obras de titularidad de la denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

A mayor abundamiento, la denunciante presentó copia del documento denominado “Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 45-2020-SUNAT/8B1200 para la contratación del servicio de monitoreo de medios”, en el cual puede apreciar en su numeral 5.1 (página 20) la siguiente frase: *“El contratista deberá remitir todas las noticias referidas a la SUNAT a través de un correo electrónico, adjuntando los archivos digitales de audio, video y publicaciones en prensa (noticias escaneadas)”*.

Con fecha 17 de diciembre de 2020, la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. presentó un escrito haciendo referencia al requerimiento efectuado en la audiencia de informe oral del 14 de diciembre de 2020, señalado que presenta medios probatorios a fin de acreditar de que ha dejado de monitorear al semanario “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”.

Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por la denunciada se advierte que si bien señala a sus clientes que ya no puede monitorear el contenido del semanario “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, al ser de fecha posterior a la imputación de cargos no la exime de responsabilidad en el presente procedimiento, sin perjuicio de que la denunciante, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que la denunciada continuaba prestando el servicio de monitoreo de dicho semanario.

En conclusión, teniendo en cuenta que la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. ha reproducido obras, consistentes en artículos y fotografías, de titularidad de la denunciante, sin contar con la autorización correspondiente, esta ha incurrido en infracción al derecho de reproducción, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la primera instancia y, en consecuencia, declarar FUNDADA la denuncia presentada por Plutón Editores S.A.C.

9. Determinación de las sanciones

9.1 Marco legal

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

Autor – hoy *Dirección de Derecho de Autor* – está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular considere adecuado adoptar la Autoridad.

De acuerdo al artículo 188 del Decreto Legislativo 822, la Autoridad puede imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

Además de las normas antes citadas, deben tenerse en consideración los principios de la potestad sancionadora establecidos en el TUO de la Ley 27444.

9.2 De las sanciones a imponer

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.
- d) El fin disuasivo de la sanción.

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

En el presente caso, la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. ha incurrido en infracción al derecho patrimonial de reproducción de la denunciante Plutón Editores S.A.C., toda vez que ha digitalizado en formato PDF 27 artículos y 9 obras fotográficas sin su autorización, afectando así el derecho de explotación de las obras de titularidad de la denunciante

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito en un caso como el presente puede ser calculado sobre la base de (i) lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor para la explotación de las obras de su titularidad (ii) los ingresos que la denunciadas esperaba obtener por la comercialización de sus obras

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, si bien la propia denunciada ha proporcionado información en base al contrato que suscribió con el Indecopi, dicha información no es suficiente para determinar el provecho ilícito, toda vez que se desconoce a cuántas empresas ha prestado el servicio, los montos contratados, así como el tiempo que, con exactitud ha prestado el servicio, por lo que no es posible determinar el provecho ilícito en que habría incurrido la denunciada.

Por lo tanto, en este extremo no será posible calcular el beneficio ilícito por parte de la denunciada y para efectos de determinar la sanción a imponer.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir

De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Al respecto, se debe indicar que la infracción en la que ha incurrido la denunciada involucra la lesión del derecho de reproducción de la denunciante, habiendo por lo tanto un ánimo de lucro, toda vez que DP Comunicaciones realiza un cobro a sus clientes por remitirles las obras de titularidad de la denunciante.

Lo anteriormente expuesto, determina que la infracción sea calificada como grave, de acuerdo al citado artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

- Conclusión

Por lo tanto, de acuerdo a los criterios expuestos en los párrafos precedentes, corresponde confirmar la sanción de MULTA impuesta a la denunciada.

En el caso en concreto la Sala tendrá en cuenta en este extremo la cantidad de obras reproducidas por la denunciada, las cuales, entre artículos y fotografías, ascienden a un total de **36**, las mismas que se dividen en 27 artículos y 9 fotografías (toda vez que si bien corresponden a 7, dos de ellas se han reproducido de manera adicional en dos portadas de la revista "HILDEBRANDT EN SUS TRECE", por lo que suman 9).

Por lo expuesto, en razón de los criterios antes desarrollados, esta Sala considera que corresponde CONFIRMAR la sanción de MULTA de **36** UIT impuesta a la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

denunciada DP Comunicaciones S.A.C.

10. Otras medidas

Teniendo en cuenta que se ha confirmado la infracción cometida por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C., corresponde confirmar el extremo referido al cese definitivo de la actividad ilícita, lo que determina que la denunciada deberá abstenerse de realizar actos de reproducción de obras de titularidad de la denunciante Plutón Editores S.A.C., en la medida que no cuente con la autorización respectiva.

Asimismo, corresponde ordenar la inscripción en de la resolución en el Registro de Infractores a la legislación sobre el Derecho de autor y los Derechos conexos.

11. Sobre las costas y costos del procedimiento

De acuerdo al artículo 196 del Decreto Legislativo 822, el denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo al Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago. A criterio de la Sala la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

voluntad conciliadora de la denunciada o su colaboración en el procedimiento, en la medida que faciliten la pronta resolución del caso y eviten así mayores gastos, pueden justificar la exoneración de dicho pago

Al respecto, no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención, razón por la cual corresponde imponer a la denunciada DP Comunicaciones S.A.C., en su calidad de infractora el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento en favor de la denunciante Plutón Editores S.A.C., por lo que debe confirmarse lo ordenado por la Comisión de Derecho de Autor.

12. Cuestión Final

La denunciada ha señalado que la denunciante ha actuado de mala fe ya que existen otras empresas que se dedican al servicio de monitoreo.

Al respecto, corresponde señalar que la denunciante puede ejercer su derecho de accionar si considera que se han vulnerado sus derechos patrimoniales contra los terceros que estime convenientes, no existiendo por lo tanto una actuación de mala fe.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por DP Comunicaciones S.A.C.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 0601-2019/CDA-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019 en los extremos mediante los cuales:

- Declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. contra Plutón Editores S.A.C. por presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción, en el extremo referido a las obras realizadas por sus trabajadores de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 5 en los periodos señalados, contenidas en la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la resolución.

- Declaró FUNDADA la denuncia administrativa interpuesta contra DP Comunicaciones S.A.C. por la infracción al derecho patrimonial de reproducción respecto a 27 artículos periodísticos y 9 obras fotográficas contenidas en la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE”, sancionándola con una multa de **36 UIT**.
- ORDENÓ a la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. el cese definitivo de la actividad ilícita. En consecuencia, la denunciada deberá abstenerse de realizar actos de reproducción de obras de titularidad de la denunciante Plutón Editores S.A.C., en la medida que no cuente con la autorización respectiva.
- ORDENÓ el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Tercero.- Precisar que queda FIRME la Resolución N° 0601-2019/CDA-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019, en los extremos mediante los cuales:

- Declaró FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por la denunciada DP Comunicaciones S.A.C. y, en consecuencia, IMPROCEDENTE la denuncia administrativa interpuesta por Plutón Editores S.A.C. contra DP Comunicaciones S.A.C. por:
 - La infracción al derecho patrimonial de comunicación pública, debido a la falta de legitimidad para obrar activa en el extremo referido a las obras contenidas en la revista “Hildebrandt en sus trece” correspondientes a los autores consignados en el **cuadro N° 1**, así como de las obras consignadas en el **cuadro N° 2**.
 - La infracción al derecho patrimonial de reproducción, debido a la falta de legitimidad para obrar activa respecto a las obras contenidas en la revista “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” consignadas en los **cuadros N° 3 y N°4**, así como por la obra titulada “Entrevista feroz”.
- DENEGÓ la solicitud del pago de las remuneraciones devengadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0096-2021/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 553-2019/DDA

- DENEGÓ a la denunciante Plutón Editores S.A.C. su solicitud de que se inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador en contra de DP Comunicaciones S.A.C., por presuntamente haber incumplido con los requerimientos de información efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión.

Con la intervención de los Vocales: Virginia María Rosasco Dulanto, Sylvia Teresa Bazán Leigh, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Gonzalo Ferrero Díez Canseco y Fernando Raventós Marcos

VIRGINIA MARÍA ROSASCO DULANTO
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/jz.